

Al Director General  
Oficina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)  
Sr Guy Ryder  
4 Route des Morillons  
CH-1211 Genève 22  
governingbody@ilo.org  
+41 22 799 8944

**El SINDICATO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS RURALES DE ALCANTARA (STTR)**, CNPJ n. 06.231.237/0001-60, con sede en la Calle Direita, s/n. Alcântara, Estado de Maranhao, representado por su Presidente, **Sr. Antonio Marcos Pinho Diniz**, brasileño, casado, trabajador rural, Catastro de Personas Físicas (CPF) n. 409.524.873-49, con domicilio en la comunidad Quilombola Peru, Alcântara, y el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR DE ALCANTARA (SINTRAF)**, CNPJ n. 08.595.820/0001-85, con domicilio en la Rua Dr. Silva Maia, s/n. Caravelas, Alcântara, Estado de Maranhão, representado por su presidenta **Sra. Eliene Ferreira Soares**, brasileña, casada, agricultora, CPF n. 928.868.173-68, con domicilio en la comunidad Quilombola Manival, Alcântara, representados por sus abogadas, presentan la siguiente:

### RECLAMACIÓN

En contra el **ESTADO DE BRASIL** por no haber adoptado las medidas para el cumplimiento satisfactorio del Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales<sup>1</sup> en relación a los **DESCENDIENTES DE LAS COMUNIDADES DE QUILOMBOS DE ALCANTARA** y por haber firmado, con los Estados Unidos de América, un Acuerdo de Salvaguardias Tecnológicas que permite la explotación y el uso comercial de sus territorios, con base en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT y de acuerdo a la información descrita a continuación.

1. La presente Reclamación se refiere a graves violaciones de derechos humanos en contra de los descendientes de las comunidades de Quilombos del municipio de Alcântara, Estado de Maranhao (MA), Brasil, perpetradas por el Estado Brasileño – por medio de la Agencia Espacial Brasileña<sup>2</sup> del

---

<sup>1</sup> Brasil ratificó el Convenio 169 en 25 de Julio de 2002, entrando en vigencia un año después de la ratificación. En 19 de abril de 2004 el Decreto n. 55.051 promulgó el Convenio y determinó su cumplimiento y ejecución (Art. 1°).

<sup>2</sup> Persona Jurídica de Derecho Público, con sede en la SPO, Área 5, cuadra 3, bloque A, Brasilia/DF, CEP 70610-200 CNPJ 86.900.545/0001-70.

Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de la Defensa y de la Casa Civil de la Presidencia de la República – en la implantación y expansión del Centro de Lanzamientos de Alcântara (CLA)<sup>3</sup> y del Centro Espacial de Alcântara (CEA) en sus territorios, en flagrante incumplimiento a los dispositivos del Convenio 169 de la OIT.

2. Las comunidades descendientes de Quilombos son grupos étnicos con prácticas de resistencia en la mantención y reproducción de sus modos de vida frente a la esclavitud y, otras formas de opresión, con trayectoria histórica propia y relaciones territoriales específicas. Son comunidades tradicionales reconocidas por la Constitución Federal de 1988 (CF/88) como bienes de naturaleza inmaterial y patrimonio cultural brasileño (Art. 216 CF). Estas comunidades se identifican a sí mismas como grupo tribal en relación al C169, y en Brasil son así certificadas por la Fundación Cultural Palmares del Ministerio de Cultura, para fines del reconocimiento de sus estilos de vida tradicionales, de las formas de uso colectivo de la tierra necesarias para su vida, para el desarrollo económico, reproducción cultural, y de su organización social propia. Los actuales 152 descendientes de las comunidades de Quilombos de Alcântara ya están certificadas por la Fundación Palmares.<sup>4</sup>

3. La Constitución Federal también reconoce el derecho a la propiedad de las tierras ocupadas por los descendientes de las comunidades de Quilombos, cuyos títulos deberán ser emitidos por el Estado, el artículo 68 del Acto de las Disposiciones Finales y Transitorias (ADFT). En febrero de 2018, el Supremo Tribunal Federal, decidió sobre la constitucionalidad del Decreto Presidencial n. 4.887/2003<sup>5</sup> que reglamenta la demarcación y titulación de las tierras Quilombolas, cuestionado por el partido de ultra-derecha, los Demócratas (DEM), declarándole constitucional y auto-aplicable.<sup>6</sup> También reconoció ese derecho a las comunidades Quilombolas que fueron despojadas forzosamente de sus tierras, víctimas de violencia.

4. El Estado Brasileño, en el ámbito de su Política Nacional de Actividades Espaciales,<sup>7</sup> viene desarrollando y pretende dar continuidad a un conjunto de emprendimientos y servicios de lanzamientos de satélites y vehículos espaciales, de tipo comercial, en Alcântara, un territorio étnico Quilombola. Este lugar fue elegido por el gobierno para la construcción del Centro de Lanzamientos de Alcântara (CLA) del Centro Espacial de Alcântara (CEA) debido a su proximidad con la línea del Ecuador – 2 grados al sur, posibilitando una economía de hasta el 30% de combustible para colocarlos en órbita satélites y otros vehículos.

5. El municipio de Alcântara, a su vez, está conformado como un territorio étnico, consolidado secularmente a partir de la emergencia de territorialidades específicas responsables por la estabilización y autonomía de los actuales 152 pueblos descendientes de las comunidades de Quilombos,

---

<sup>3</sup> Empresa binacional con dirección en ST SCN Cuadra 02, Bloco A, n° 190, 603, Edificio Corporate F. Center, Asa Norte, Brasília/DF, CEP 70712-900, CNPJ 07.752.497/0001-43.

<sup>4</sup> Para el listado de comunidades certificadas como descendientes de quilombos, incluyendo las referentes a las comunidades de Alcântara, visitar: <http://www.palmares.gov.br/comunidades-remanescentes-de-quilombos-crgs> [Certificación de las comunidades Quilombolas de Alcântara n. 210024, Ordenaza n. 35/2004, publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2004].

<sup>5</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/2003/d4887.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2003/d4887.htm)

<sup>6</sup> <http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=369187>

<sup>7</sup> *Programa Nacional de Actividades Espaciales*: PNAE/Agencia Espacial Brasileña. Brasília: Ministerio de la Ciencia y Tecnología, Agencia Espacial Brasileña, 2005:52.

inventariadas por el Antropólogo Prof. Alfredo Wagner Berno de Almeida en 2002.<sup>8</sup> Del total de pueblos, 90 se ubican en el área expropiada por el Gobierno Brasileño para la implantación del CLA, totalizando 8.398 habitantes, y 49 comunidades se ubican fuera de estos límites, con un total de 3.543 habitantes, que corresponde al 83% de la población rural del municipio, ocupando un área de 85,537 hectáreas, la cual engloba el área expropiada y otra extensión más al sur. El histórico de las comunidades Quilombolas será detallado en la próxima sección de esa petición.

6. Desde la implantación del CLA en 1982, las actividades espaciales realizadas, sumada a la tentativa de ampliación del CLA y del CEA (entre 2007 y 2008) han provocado graves violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades Quilombolas de Alcântara, los cuales son protegidos por la Constitución Brasileña y el Convenio 169 de la OIT.

7. Recientemente fue noticia en periódicos nacionales e internacionales que Brasil y Estados Unidos retomaron las negociaciones para el uso del CLA y del CEA, esto después de más de 15 años de fracaso del primer acuerdo firmado en el año 2000 entre los dos países, el cuál fue bloqueado por el Congreso, que consideró que era desequilibrado y entraba en conflicto con la legislación nacional.<sup>9</sup> En el 2003, el ex presidente Luiz Inácio Lula da Silva (2003-2010) cerró un acuerdo con Ucrania para el lanzamiento de satélites desde la base de Alcântara. Sin embargo, en julio del 2015 bajo el mandato de la presidenta Dilma Rousseff (2010-2016), Brasil dió por terminada esa asociación argumentado que hubo cambios en las condiciones tecnológicas y económicas.

8. En 2008 los sindicatos querellantes presentaron **comunicación** a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre las violaciones al Convenio 169 resultantes del plan de expansión de las actividades espaciales de Brasil (CLA y CEA). Todos los años, entre el 2008 al 2015, la Comisión solicitó informaciones al Gobierno sobre los procedimientos seguidos en caso de que se haga necesario el traslado y la reubicación de las comunidades Quilombolas de Alcântara y la manera que asegurará el pleno cumplimiento de los requerimientos del Convenio. La última manifestación de la Comisión fue la solicitud directa (CEACR),<sup>10</sup> y para todas las solicitudes de información, el Gobierno respondió de manera incompleta y falsa. Por ejemplo, informó a la Comisión el cronograma de las obras de expansión del CLA/CEA estarían cumpliendo con los requerimientos del Convenio 169. La reciente decisión del 15 de diciembre de 2017, del Ministerio de la Defensa de Brasil de expandir el CLA/CEA en 12,645 hectáreas del área del territorio de las comunidades Quilombolas, fue tomada de manera inconsulta, lo que llevará a nuevos desplazamientos forzados, como se demuestra a continuación.

---

<sup>8</sup> El estudio antropológico fue producido por determinación de la Procuraduría General de la República, con base en la Portaria 007 de 07.07.1999, del Ministerio Público Federal de Maranhão, como documento pericial para instruir al Expediente de Investigación Civil Público n. 08.109.000324/99-28, con el objetivo de apurar irregularidades verificadas en la implantación de la Base de Lanzamientos de Cohetes de Alcântara. El laudo antropológico fue publicado en 2006 por el Gobierno Federal bajo el título (en Portugués) “Os Quilombolas e a Base de Lançamento de Foguetes de Alcântara”, en dos volúmenes. El Vol. I, que contiene el laudo propiamente dicho, está disponible en [http://www.mma.gov.br/estruturas/168/publicacao/168\\_publicacao03022009105833.pdf](http://www.mma.gov.br/estruturas/168/publicacao/168_publicacao03022009105833.pdf)

<sup>9</sup> Ver <http://www.bbc.com/portuguese/brasil-44895714>; <https://www.cnbc.com/2018/03/19/brazils-alcantara-why-are-boeing-lockheed-martin-vector-interested.html>; <http://agenciabrasil.ebc.com.br/en/internacional/noticia/2018-06/us-brazil-negotiate-use-alcantara-launch-base>.

<sup>10</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:13100:0:NO:P13100\\_COMMENT\\_ID:3250579](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:13100:0:NO:P13100_COMMENT_ID:3250579)

## I. LEGITIMIDAD DE LOS SINDICATOS PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN

9. Los dos sindicatos Reclamantes representan a los Quilombolas de Alcântara. El Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcântara (SINTRAF) tiene competencia, con base en el artículo 2º de sus Estatutos, para “*representar en la justicia o fuera de ella, todos los trabajadores y trabajadoras en la agricultura familiar del municipio de Alcântara*”. El párrafo único considera como trabajadores y trabajadoras en la agricultura familiar “*los que ejercen actividades en la agricultura como propietarios, arrendatarios, aparceros, posesionarios, asentados de la reforma agraria y los extractivistas que desarrollan sus actividades de forma individual o colectiva con los miembros de la familia[...]*”.<sup>11</sup> El Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcantara (STTR) tiene como misión, en acuerdo al artículo 1º de sus Estatutos, “*la defensa y representación legal de la categoría profesional de los trabajadores rurales agricultores y agricultoras familiares, activos o jubilados, en el territorio del municipio de Alcântara*”. En acuerdo al artículo 2º, son parte de esta categoría profesional “[...] *los que, activos o jubilados, ejerzan sus actividades en el medio rural, individualmente o en régimen de economía familiar[...]*”.<sup>12</sup>

10. Los sindicatos representan legalmente a las comunidades Quilombolas en las cortes, tribunales, fórums y organismos gubernamentales y no-gubernamentales que tratan de temas relacionadas a los derechos de los trabajadores y trabajadoras. El gobierno de Brasil, por su vez, también se dirige a los sindicatos cuando trata del tema de la expansión del CLA/CEA o de políticas públicas para el territorio. Así, los Reclamantes tienen total legitimidad jurídica y política para representar a la OIT la presente Reclamación en la que se demuestra que Brasil no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio del Convenio 169.

## II. LAS COMUNIDADES DESCENDIENTES DE QUILOMBOS DE ALCANTARA Y LAS VIOLACIONES DE SUS DERECHOS

### 2.1. Histórico de las Comunidades Quilombolas de Alcântara

11. Maranhao fue una de las primeras regiones de Brasil en recibir esclavos negros provenientes de África y, en vísperas de la independencia en 1822, presentaba el más alto porcentaje de esclavos del Imperio, cerca de 55%.<sup>13</sup> En la segunda mitad del 1700, Alcântara era la villa más prospera del Estado, debido a los grandes establecimientos agrícolas esclavistas de producción de algodón, que obtenían de la *Companhia Geral de Comercio do Grão-Pará e Maranhão* (1755), a través de apoyo financiero y mercantil. Entretanto, el período de pujanza de la producción del algodón como resultado de la expansión de la industria textil de Inglaterra no fue suficiente para asegurar un desarrollo constante de estos emprendimientos agrícolas en el municipio.<sup>14</sup> En Alcântara, al contrario de la costa del Nordeste de Brasil, los establecimientos agrícolas no lograron estabilidad y no se desarrollaron industrialmente por el procesamiento del algodón. Además, la baja del precio del producto como resultado de la

---

<sup>11</sup> Estatutos Sociales de SINTRAF - **Anexo 1**

<sup>12</sup> Estatutos Sociales de STTR - **Anexo 2**

<sup>13</sup> Almeida, AW. “Os Quilombolas e a Base de Lançamento de Foguetes de Alcântara”. Brasília: Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis. Vol. I, p. 49. Disponible en [http://www.mma.gov.br/estruturas/168/\\_publicacao/168\\_publicacao03022009105833.pdf](http://www.mma.gov.br/estruturas/168/_publicacao/168_publicacao03022009105833.pdf)

<sup>14</sup> Ibid, p. 47.

organización de la economía de los EEUU en *plantations* a partir de su independencia en 1778, y el consecuente dominio del mercado internacional, contribuyeron a la falencia económica y la consecuente desagregación y abandono de las haciendas en Alcântara por sus dueños, en la primera mitad de los 1800.

12. Frente a esa desagregación y abandono, sumados al colapso del mercantilismo y del monopolio de la *Companhia Geral de Comercio*, no hubo algún tipo de reestructuración de la producción o transición al trabajo por cuenta ajena, ni el desmembramiento de los grandes establecimientos agrícolas en parcelas individualizadas privadas. Al revés, el abandono total de las tierras por sus dueños blancos y esclavistas viabilizó el surgimiento de pequeños agricultores con autonomía productiva y prácticas de uso común de la tierra y de los recursos naturales, ya casi agotados.<sup>15</sup> Estos pequeños grupos de productores consistían de los esclavos de las haciendas abandonadas, de esclavos liberados y huidos, además de los indios que dejaron sus aldeas y vivían libres en las antiguas haciendas de las órdenes religiosas.<sup>16</sup>

13. Es a partir del inicio del siglo XIX que el registro sobre los Quilombos en la región de Alcântara, cuyas primeras ocurrencias tienen fecha del inicio del siglo XVIII, aumentaron significativamente. Las articulaciones entre Quilombolas y esclavos de las haciendas arruinadas en el territorio de Alcântara pasarán a ser más orgánicas y consolidadas, manteniendo una producción regular y vendiendo libremente harina y arroz a las haciendas de ganado de las regiones cercanas y los núcleos urbanos de la capital Sao Luiz.<sup>17</sup>

14. El estudio antropológico del perito Profesor Dr Alfredo Wagner demuestra que la trayectoria ascendente de estos grupos, estructurados socialmente en pueblos (*povoados*), consolidó derechos étnicos por medio de la emergencia de territorialidades específicas. Los lazos que consolidan la cohesión social en estos pueblos son basados en el reconocimiento de un grupo de parientes y/o familias de antepasados que facultó el libre acceso a los recursos naturales y el control sobre la tierra y el territorio de manera autónoma, después del abandono de las haciendas, para el grupo doméstico. Esta descendencia es generadora de derechos y obligaciones concernientes a la garantía de la reproducción de los recursos esenciales al grupo que, por su vez, mantienen la organización e interconexión entre los 152 pueblos de Alcântara.<sup>18</sup> Las expresiones y categorías de territorialidades ejercidas por las comunidades Quilombolas de Alcântara reflejan, así, su visión sobre: la descendencia y atributos de autodefinition (las *terras de pretos* y *terras de caboclo*), la relación con las divinidades (las *terras de santa/o*, *terras de santíssima/o* y *terras santistas*), y en el contexto de reglas de sucesión y transmisión de patrimonio (las *terras de herdeiros* y *terras de parentes*).<sup>19</sup>

15. Al tener el control sobre el territorio, los más de 150 *povoados* Quilombolas que fueron siendo erigidos sobre las ruinas de las haciendas agrícolas abandonadas, en una extensión de alrededor de 150 mil hectáreas, crearon un complejo sistema de cambio y de solidaridad social y económica, enmarcado por formas de ayuda mutua y reciprocidad positiva entre los diferentes grupos familiares basados en la utilización común de los recursos naturales del territorio de Alcântara. La relación con el ecosistema,

---

<sup>15</sup> Almeida, AW. "Os Quilombolas e a Base de Lançamento de Foguetes de Alcântara". Brasília: Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis. Vol. I, p. 48.

<sup>16</sup> Ibid, p. 49.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid, p. 37 y 49.

<sup>19</sup> Ibid, p. 51.

preservando ciertos recursos naturales (*cocais, juçarais e manguezais*) y tierras cultivables, disciplinando el uso de instrumentos de pesca, manteniendo las reservas de matas de la cual se extraen madera para construcción de casas y barcos, se tornó más equilibrada.<sup>20</sup> La autonomía para decidir sobre lo que producir y donde, cuales recursos utilizar, aproxima a los *índios, pretos* y los *caboclos*, y fija un patrón cultural de uso, manejo de suelo y de los recursos naturales apoyado en la práctica denominada *roça* (finca, granja). La *roça* comprende un estilo de vida y de economía – que define donde se ubican los lugares de vivienda, caza, pesca, coleta, bailes y fiestas religiosas – además de una noción de tiempo y espacio muy peculiar que orientan el uso simultaneo para cada unidad familiar, de diversas áreas de cultivo no necesariamente contiguas.<sup>21</sup>

16. La *roça* se configura en una referencia esencial que sedimenta las relaciones intrafamiliares entre los diferentes grupos y también asegura un vínculo sistémico entre los pueblos. También estructura la unidad familiar de forma de asegurar el autoconsumo, el acceso a recursos con el propósito de venta de la producción obtenida, el atendimiento a las necesidades básicas y de reproducción social. Es una modalidad de apropiación de la tierra y del territorio que se desarrolló de forma marginal al sistema económico dominante. Emergió en cuanto artificio de autodefensa de indios, esclavos, esclavos libertos y agregados, para asegurar sus condiciones materiales de existencia y supervivencia, en contextos de crisis económicas y de desmantelamiento de los grandes latifundios agrícolas.<sup>22</sup> En ese sentido es que el perito Alfredo Wagner asevera que la etnicidad de estos grupos se interacciona con las formas de producción, de administración de los recursos naturales y de acción colectiva de las comunidades Quilombolas, según una temporalidad propia que viabiliza, hace dos siglos, una agricultura familiar autónoma, basada en un sistema de uso común.<sup>23</sup> Las múltiples conexiones entre más de un centenar de comunidades Quilombolas, ubicadas en la península donde se mantuvieron por más de dos siglos al margen de las políticas públicas del Estado, han viabilizado las condiciones materiales de existencia de estas comunidades, y son el fundamento por el cual Alcântara se constituye como un único territorio étnico, dinámico, organizado y autónomo. El estudio antropológico, por consiguiente, resultó de la elaboración de un mapa y memorial descriptivo identificando el perímetro del territorio perteneciente ancestralmente a las comunidades descendientes de Quilombo de Alcântara, lo cual abarca casi la totalidad del municipio, con 152 *povoados*/comunidades.<sup>24</sup>

17. En las rupturas e intermitencias de ese proceso histórico, las temporalidades específicas configuraron la complejidad del territorio étnico. Esas categorías especiales y peculiares de acceso, uso y apropiación de los recursos naturales, sumadas a la consolidación del dominio colectivo sobre el territorio se distinguen de la estructura agraria de Alcântara oficialmente descrita. Eso pone en evidencia un contraste entre las territorialidades específicas de las comunidades Quilombolas – que articulan actividades agrícolas, extractivas y las formas de desintegración de las haciendas agrícolas de algodón, de caña de azúcar o de las órdenes – con los dispositivos jurídicos-formales de ‘propiedad privada’ y ‘titulación privada individual’, que solamente emergieron después de la expropiación de las ‘tierras de la base [espacial]’.

---

<sup>20</sup> Almeida, AW. “Os Quilombolas e a Base de Lançamento de Foguetes de Alcântara”. Brasília: Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis. Vol. I, p. 51.

<sup>21</sup> Ibid.

<sup>22</sup> Ibid, p. 52.

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Para el memorial descriptivo y el mapa consultar: Almeida, AW. “Os Quilombolas e a Base de Lançamento de Foguetes de Alcântara”. Brasília: Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis. Vol. I, p. 152-163 e 209-212. Disponible en [http://www.mma.gov.br/estruturas/168\\_publicacao/168\\_publicacao03022009105833.pdf](http://www.mma.gov.br/estruturas/168_publicacao/168_publicacao03022009105833.pdf)

18. De acuerdo al estudio antropológico, durante casi dos siglos de ese sistema, las respectivas territorialidades específicas no sufrieron presiones de nuevos grupos interesados en sus tierras; las tensiones que ocurrieron fueron localizadas y de corta duración. Hasta que, en septiembre de 1980, en plena dictadura cívico-militar, el gobierno del Estado de Maranhao y el gobierno federal decidieron que Alcântara debería ser el lugar privilegiado para la instalación de una base de lanzamientos, uno de los pilares del Programa Espacial Brasileño.<sup>25</sup>

## 2.2. Primera Fase del Centro de Lanzamientos de Alcântara Implantado en Territorio Quilombola bajo Coerción y Violencia en su proceso de Instalación

19. A inicio de los años 80 el gobierno del Estado del Maranhao procedió a la expropiación por utilidad pública de un área de 52 mil hectáreas, a través del Decreto n. 7320/1980, argumentando la implantación del Centro de Lanzamientos de Alcântara (CLA). La expropiación comprendió casi el 46% de la superficie del Municipio y afectó más de 2 mil familias de descendientes de comunidades de Quilombos ubicadas en un centenar de pueblos.<sup>26</sup> En 1991, un nuevo Decreto de la Presidencia de la Republica amplió a 62 mil hectáreas el área expropiada para el CLA (Decreto n. 7820/1980).<sup>27</sup> El mapa que integra el estudio antropológico demuestra la magnitud del área expropiada en relación al municipio y a los pueblos afectados.<sup>28</sup> La expropiación tampoco consideró las familias Quilombolas afectadas, para fines de compensación, pues tomó en cuenta los registros formales de propiedad los cuales son totalmente diferentes del uso y ocupación efectivos de la tierra.

20. En 1982 fue firmado el Protocolo de Cooperación entre el Ministerio de Aeronáutica, el Estado de Maranhao y el municipio de Alcântara, estando a cargo del Estado la labor de desplazar las poblaciones afectadas por la expropiación. En 1983, el CLA fue creado por el Decreto Federal n. 88.136<sup>29</sup> con el único propósito de ejecutar y apoyar actividades espaciales, pruebas científicas y experimentos de interés del Ministerio de Aeronáutica, relacionados a la Política Nacional de Desarrollo Espacial. La implantación del CLA – fases I y II – empezó en 1986 y ocupó un área de 8,713 mil hectáreas. La expansión de la unidad es hoy vista por el gobierno como necesaria para posibilitar su adaptación al lanzamiento de vehículos de gran porte y la celebración de acuerdos tecnológicos y comerciales – fases III y IV.

21. Con la finalidad de promover el desarrollo de las actividades espaciales de interés nacional, en 1994 el gobierno brasileño creó la Agencia Espacial Brasileira – AEB (Ley n. 8.854), una autarquía federal de naturaleza civil, vinculada a la Presidencia de la República, en sustitución a la Comisión

---

<sup>25</sup> A partir de las últimas décadas del siglo XX, Maranhao ha sido objeto de interés para la instalación de grandes proyectos agropecuarios e industriales. Con el advenimiento del Programa Grande Carajás, se dio la instalación del Complejo de Aluminio (ALUMAR), de la Compañía Valle del Río Doce, de la Ferrovia Carajas, siderurgias de hierro, además del monocultivo de soya y plantaciones de eucalipto para la producción de celulosa.

<sup>26</sup> Almeida, AW. “Os Quilombolas e a Base de Lançamento de Foguetes de Alcântara”. Brasilia: Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis. Vol. I, p. 54. Disponible en [http://www.mma.gov.br/estruturas/168/publicacao/168\\_publicacao03022009105833.pdf](http://www.mma.gov.br/estruturas/168/publicacao/168_publicacao03022009105833.pdf)

<sup>27</sup> Además del CLA, actualmente en funcionamiento y bajo control militar, el Programa Nacional de Actividades Espaciales prevé la construcción futura del Centro Espacial de Alcântara, con el objetivo de “dar soporte a las actividades de lanzamiento comerciales (...) subordinado directamente a la Agencia Espacial Brasileña (AEB)”, de tipo civil.

<sup>28</sup> Mapa con el área expropiada - **Anexo 3**

<sup>29</sup> <http://www2.camara.gov.br/internet/legislacao/legin.html/textos/visualizarTexto.html?ideNorma=438606&seqTexto=1&PalavrasDestaque>.

Brasileña de Actividades Espaciales, entonces vinculada a las Fuerzas Armadas. Actualmente la AEB está vinculada al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

22. En 1999, la Procuraduría General de la República instauró una investigación civil pública<sup>30</sup> para apurar las irregularidades en la implantación del CLA y solicitó la producción de un peritaje antropológico para ‘verificar la existencia de estudios relativos a las comunidades que se encuentran en las áreas que fueron destinadas al Centro de Lanzamientos de Alcântara, especialmente en relación al componente étnico’. El perito Prof. Dr Alfredo Wagner Berno de Almeida fue indicado por la Asociación Brasileña de Antropología y nombrado por la Procuraduría General, produciendo así, el estudio antropológico referido.

### **2.3. Segunda Fase del Proyecto del Centro de Lanzamientos de Alcantara Implantado en Territorio Quilombola bajo Coerción y Violencia – Desplazamiento Forzado de 21 Comunidades**

23. Para la implantación de la primera fase del CLA, en 1986, 112 familias fueron forzosamente desplazadas de sus comunidades originales, sumadas a otras 200 familias en 1987 y 1988 – *Pirarena, Cajueiro, Marudá, Espera, Ponta Seca, Laje, Jenipaúba, Santo Antônio, Ponta Alta, Jabaquara, Peru, Titica, Santaninha, Cavem, Pedro Marinbo, Santa Cruz, Aldeia, Capijuba, Santa Helena y São Francisco* – siendo transferidas para 7 agro-villas, en condiciones que no les aseguraban la misma cantidad y calidad de las tierras que anteriormente poseían. Los reasentamientos no fueron consultados y a la vez, en contra de la voluntad de las comunidades, sin considerar su realidad socio-cultural, ocasionando la pérdida de su forma de subsistencia. El CLA fue implantado sin el consentimiento previo, libre e informado; sumado a ello la ausencia del Estudio de Impacto Ambiental y sin estudios relativos a las particularidades de la estructura agraria o la identificación étnica tribal de las familias afectadas. Inclusive, existiendo un Acuerdo firmado en 1983, entre las familias afectadas y el Ministerio de la Aeronáutica, donde este último se comprometía a atender a sus reivindicaciones respecto a las condiciones del reasentamiento, este no fue cumplido.<sup>31</sup> Por el contrario, en Abril de 1986 el Decreto n. 92.571 de la Presidencia de la República<sup>32</sup> redujo el modulo rural de Alcântara de 35 a 15 hectáreas solamente en el área del CLA, permaneciendo la parte restante del municipio con la fracción mínima de parcelamiento.<sup>33</sup>

24. Las comunidades de las agro-villas nunca recibieron asistencia técnica agrícola y el acceso al área de pesca en el mar quedó a una distancia de 10 Km de las nuevas viviendas. Actualmente, para tener acceso a la playa, las comunidades necesitan cruzar el área cercada por el CLA y además por

---

<sup>30</sup> Investigación Civil Publica n. 08.109.000324/99-28, originario del Ministerio Publico Federal del Estado de Maranhao.

<sup>31</sup> En Junio de 1983 el Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcântara (STTR) presentó una demanda escrita de las familias afectadas al Ministerio de la Aeronáutica, en la que demandaban “tierra buena y suficiente, acceso a la playa, permanecer juntas, agua suficiente, lugar para pasto para los animales, no dependencia de agro-villas, vivienda propia, títulos definitivos de tierra, escuela primaria completa, unidad de salud con representante del pueblo, casa de horno, luz eléctrica, cambios en la cantidad suficiente para substituir las fruterías, iglesia, cementerio, tribuna, campo de futbol y asistencia técnica” (Almeida, 2006:54).

<sup>32</sup><http://www2.camara.gov.br/internet/legislacao/legin.html/textos/visualizarTexto.html?ideNorma=443106&seqTexto=1&PalavrasDestaque=>

<sup>33</sup> Almeida, AW. ‘Os Quilombolas e a Base de Lançamento de Foguetes de Alcântara’, en dos volúmenes’. Brasília: MMA, 2006, Vol. I, p. 54.

muchos años tuvieron que exhibir una tarjeta de identificación expedida por el CLA a los guardias que prestan la seguridad de la unidad.<sup>34</sup> Las familias fueron instaladas en casas de 72m2 y recibieron indemnizaciones ínfimas por las mejorías, bienes y tierras que poseían. Los valores de muchas indemnizaciones aún están pendientes y se discuten en la justicia dado que no fueron pagados en su totalidad.

25. Han pasado más de 30 años de la implantación del CLA y las comunidades desplazadas para las agro-villas aún viven en situación de pobreza, mientras las demás comunidades ubicadas dentro de los límites del área expropiada han estado en permanente inseguridad y vulnerabilidad respecto de su futuro como también respecto de la permanencia en sus tierras. A pesar de la violación continua de los derechos humanos y de los impactos negativos en los modos de vida de estas comunidades, causados por la implantación del CLA y por la omisión del Estado en titular la propiedad de sus tierras, el Estado Brasileño sigue firme y adelante con el proyecto de expansión del centro de lanzamientos, con el objetivo de explorar económicamente el territorio y viabilizar los lanzamientos espaciales de otros países.

26. Ya en 2004, después de muchas denuncias públicas, movilizaciones y demandas judiciales, el Gobierno Brasileño instituyó un Grupo Ejecutivo Interministerial para el Desarrollo Sustentable de Alcântara (GEI)<sup>35</sup>, con el objetivo de implementar un conjunto de acciones sociales en educación, salud, vivienda e infraestructura. Las acciones e inversiones propuestas en el ámbito del GEI fueron consolidadas en un Plan de Acción que resultó de la firma, en noviembre de 2005, de un Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de MA y la Alcaldía de Alcântara.<sup>36</sup> Se estableció un Comité Ejecutivo Nacional para el Desarrollo Sustentable de Alcântara (CENDSA)<sup>37</sup> con el propósito de monitorear la implementación del Acuerdo, presupuestado en cerca de USD 10 millones.

27. Cabe destacar que estas inversiones nunca fueron realizadas; por lo tanto, este es el segundo acuerdo incumplido por el gobierno frente a las comunidades Quilombolas de Alcântara. Además, desde la emisión del Decreto de Expropiación al inicio de los años 80, hasta la presente fecha, el Gobierno Federal nunca realizó y/o aprobó estudios relativos a los impactos causados por la instalación del CLA principalmente en el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades.

---

<sup>34</sup> El área junto a la playa, antes ocupada por las familias que fueron desplazadas para las agro-villas, es destinada a la vivienda temporaria de los técnicos y funcionarios que permanecen en el CLA durante la *campanha*, período que antecede a las actividades de lanzamiento de los vehículos espaciales. La villa militar Tapireí abriga 20 viviendas auxiliares para clientes de la Base, 80 casas para técnicos de nivel medio y 21 casas para funcionarios de nivel superior.

<sup>35</sup> El Grupo inicialmente fue constituido por el Decreto de 27.8.2004, SIN la participación de representantes de los descendientes de las comunidades de quilombos de Alcântara, pero debido a la manifestación pública de protesta, fue expedido un nuevo Decreto en 8.11.2004 previendo esa reacción. Información disponible en [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2004-2006/2004/Dnn/Dnn10269.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2004-2006/2004/Dnn/Dnn10269.htm)

<sup>36</sup> Ver **Anexo 4**. El contenido del Acuerdo (publicado en el Diario Oficial de la Unión en 7.12.2005) fue criticado por las organizaciones y comunidades quilombolas porque el Gobierno Federal no acordó mencionar expresamente que las obras y actividades resultantes de la expansión del CLA e implementación do CEA no resultaría en nuevos desplazamientos de comunidades quilombolas.

<sup>37</sup> El CENDSA era coordinado por el Subjefe-Adjunto del Subjefe de Análisis y Acompañamiento de las Políticas Gubernamentales de la Casa Civil, Sr. Ademar de Miranda Torres.

#### 2.4. Tercera Fase del Proyecto del Centro de Lanzamientos de Alcântara Implantado en Territorio Quilombola Sin Consulta Previa – Expansión

28. En diciembre de 2003, a espaldas de las comunidades, el gobierno de Brasil firmó con Ucrania un acuerdo para la cooperación en los usos pacíficos del espacio exterior – el Tratado sobre Cooperación de Largo Plazo en la Utilización del Vehículo de Lanzamiento Cyclone-4, el 21 de Octubre de 2003 (promulgado por el Decreto n. 5.436/2005).<sup>38</sup> Dicho tratado fue precedido por un Acuerdo, entre ambos gobiernos, de Salvaguardias Tecnológicas relacionadas con la participación de Ucrania en lanzamientos a partir del CLA, promulgado por el Decreto n. 5.266/2004.<sup>39</sup> Para el cumplimiento del primer ajuste, Brasil se comprometió a desarrollar la infraestructura general del emprendimiento binacional para el lanzamiento de vehículos espaciales, responsabilizándose también por la aprobación de las licencias. Para desarrollar y operar comercialmente el sitio de lanzamiento del Cyclone-4, fue creada la empresa binacional Alcântara Cyclone Space (ACS).<sup>40</sup>

29. En 2006, por medio del Decreto n. 5.894, se promulgó el Acuerdo los gobiernos de Brasil y Ucrania sobre Cooperación en los Usos Pacíficos del Espacio Exterior celebrado en Kiev, el 18 de noviembre de 1999. Este acuerdo prevé, entonces, la creación del Centro de Espacial de Alcântara (CEA), de carácter civil y con objetivos comerciales. Es también en 2006, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admite el caso de las comunidades de Alcântara v. Brasil (Informe 82/06), que reclama de la omisión del Estado en titular la propiedad a las comunidades.

30. La firma de los Acuerdos con Ucrania sin la previa consulta previa, libre e informada a las comunidades Quilombolas de Alcântara, violó frontalmente a los Arts. 6(1) y 15(2) del Convenio 169, como se demuestra a continuación. Los referidos acuerdos firmados sin la consulta previa son nulos de pleno derecho, ya que violan las normas internacionales de derechos humanos.

31. Para viabilizar el objetivo comercial del CEA, la Agencia Espacial Brasileña propuso que los nuevos sitios de lanzamientos fuesen delimitados, estructurados y comercializados con otros países – todos ubicados sobre las tierras de los descendientes de las comunidades de Quilombos, de forma inconsulta y autoritaria.

32. La titulación de ‘islas’ dentro del territorio Quilombola a nombre de la AEB siempre fue la propuesta defendida por la Presidencia de la República de Brasil. Inicialmente la propuesta de expansión del CEA preveía la delimitación de 6 polígonos territoriales (denominados ‘sitios comerciales de lanzamiento y sitios institucionales’) los cuales quedarían bajo la propiedad del Estado/AEB. El área de los 6 sitios, sumado al área del CLA, conformarían 14,303 hectáreas de las 62 mil originalmente previstas en el Decreto Expropiatorio. Del total propuesto, 11,390 hectáreas serían de acceso restringido a la población local y 2,913 hectáreas serían destinadas a la instalación de viviendas, equipamientos y servicios básicos.

---

<sup>38</sup> Ese Acuerdo tiene como objetivo evitar el acceso no autorizado de tecnologías relacionadas con el lanzamiento de Vehículos y de Naves Espaciales, Cargas Útiles por medio de Vehículos de Lanzamiento a partir del Centro de Lanzamiento de Alcântara y la transferencia no autorizada de estas tecnologías (Art. 1º). Texto del Acuerdo <http://www.aeb.gov.br/wp-content/uploads/2018/01/TratadoUcr%C3%A2nia2003.pdf>

<sup>39</sup><http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/2004/decreto-5266-8-novembro-2004-534554-publicacaooriginal-20460-pe.html>

<sup>40</sup> La Portaria n. 559, de 31.08.2006 publicó el estatuto de la empresa binacional Alcântara Cyclone Space.

33. El ‘Estudio sobre la Superposición entre el territorio de las comunidades Quilombolas y las Áreas Pretendidas por la Agencia Espacial Brasileña’, hecho en 2008, estimó que “[...]20 comunidades serían directamente afectadas por la pérdida de las áreas de cultivo, coleta, pesca y de los mangues, los *babaçuais*, *juçarais*, *buritizais* [recursos naturales indispensables para su supervivencia física, cultural y social] y acceso a las playas: Aru Novo, Baracatuiua, Bom Viver, Brito, Canelatuiua, Cema, Folhau, Ibiramipua, Mamuna, Mae Eugenia, Mamuninha, Mato Grosso, Porto do Aru, Retiro, Rio Verde, Santa Maria, Taua, Tapera, Vila Vladecir y Vista Alegre.”<sup>41</sup>

34. Aunque esta propuesta de la AEB fue rechazada por las comunidades, una nueva propuesta del gobierno federal, aún más dañina se dio a conocer el 2017, la cual establece un área aún más grande para los sitios de lanzamientos, abarcando un total de 21 mil hectáreas. Esta propuesta se detalla en el ítem 2.6 de esta Reclamación.

35. En noviembre de 2007 el gobierno brasileño, por medio de empresas contratadas por la compañía binacional Alcantara Cyclone Space (ACS),<sup>42</sup> decidió iniciar trabajos de pre-ingeniería y apertura de rutas en las tierras de las comunidades Quilobolas de Mamuna y Baracatuiua, ubicadas al norte del área del CLA. Las prospecciones, perforaciones y demarcaciones tenían el objetivo de delimitar dos de los tres sitios de lanzamientos y fueron hechas de manera inconsulta y sin autorización del Instituto Brasileño del Medio Ambiente (IBAMA).<sup>43</sup> Como respuesta a estas acciones arbitrarias e ilegales, la Procuraduría de la República de Maranhao presentó, en mayo de 2008, una acción de amparo en contra la Agencia Espacial Brasileña y las empresas ACS y ATECH<sup>44</sup> para que cesasen los impactos negativos. Estos impactos atingían no solamente el medio ambiente, sino también los sistemas nativos de autoridad e instancias legales de representación de la comunidad, su modo de vivir y su desarrollo económico, conforme lo demostraron los estudios realizados por académicos y miembros de las comunidades involucrados (testigos):<sup>45</sup>

*Las propias reglas de inserción de miembros de otras localidades, basadas en el código consuetudinario, pasaron a ser afectadas después de la interferencia de la Aeronáutica, desde los años 80. Ahora, ATECH / ACS y sus contratistas explotan esta situación, al dirigirse, desde la primera vez que estuvieron en el pueblo, no a los herederos ni al representante de la Asociación Quilombola (en la*

---

<sup>41</sup> D.Pereira Jr. ‘Quilombos de Alcantara: Território e Conflito – O intrusamento do território das comunidades quilombolas de Alcantara pela empresa binacional Alcantara Cyclone Space’. Manaus: PNCSA, 2009. P. 69-77.

<sup>42</sup> Como la *Fundación de Aplicaciones de Tecnologías Críticas (ATECH)* que actuó en Alcantara con la Allerce Soluciones Ambientales Ltda., Terrabyte, Multispectral y GEOCRET/Ingeniería, en coordinación con diversos órganos gubernamentales que administran datos e informaciones concernientes, para conducir objetivos contractuales (de acuerdo con informaciones prestadas por la empresa a la Procuraduría de la República/MA).

<sup>43</sup> El IBAMA comunicó al Ministerio Público la expedición del acta de infracción y de embargo de obras, incumplido por la ATECH. Auto de Infracción n.º 571523-D y Auto de Embargo/Interdicción n.º 415840. El auto de infracción 130941-D fue emitido debido a la desobediencia del anterior.

<sup>44</sup> Acción Cautelar Inominada n. 2008-37.00.003691-5.

<sup>45</sup> De acuerdo con: a) informaciones recolectadas en el Expediente de Investigación Civil Público n. 1.19.000.000066/2008-382, de 31 de Enero de 2008, para apurar las posibles irregularidades del procesos de licenciamiento ambiental de emprendimientos desarrollados por la Unión, Agencia Espacial Brasileña y Alcantara Cyclone Space con relación a las comunidades descendientes de quilombo en Alcantara; b) informe técnico ‘Impactos dos Trabalhos Desenvolvidos pela ATHEC/ACS sobre as Populações Tradicionais da Região de Alcantara’ (en Portugues), Programa de Pos-Grado en Ciencias Sociales de la Universidad Federal de Maranhao (enero 2008); c) informe técnico ‘Relatorio Técnico dos Atos de Intrusão e de Devastação dos Recursos Naturais do Território das Comunidades Remanescentes de Quilombos de Alcantara por Empresas Contratadas pela ACS/AEB (abril 2008), Proyecto Nueva Cartografía Social da Amazonia de la Universidad Federal del Amazonas y el Grupo de Estudio Socioeconómicos de la Amazonia, Universidad Estadual del Amazonas.

*persona de su presidente, el Sr. João da Mata), sino a un comerciante local. Después, los ingenieros de la Terrabyte y Geocret pasaron a frecuentar el pueblo y tratar de crear lazos con algunos de sus habitantes, insistiendo en el siguiente argumento: "vamos a ganar esa cuestión de cualquier forma, y después compraremos, de los que sean nuestros amigos, el pescado, el aceite de oliva, y a ellos les llevaremos en auto. No haremos esto para los que no sean nuestros amigos. Si no nos apoyan, ¿cómo será nuestra convivencia después?"*

*Esta manera de dirigirse a los nativos, extremadamente colonizadora, irrespeta las estructuras internas de decisión de la comunidad, sean las tradicionales, basadas en las costumbres, que tienen en cuenta la autoridad de los herederos, sean las legalmente constituidas, como la Asociación Comunitaria. Después, sin consultar a la comunidad, pasó a realizar perforaciones en algunos puntos del pueblo. Llamada por esos líderes, fue advertida de que no debería continuar los trabajos. Después, con ocasión de la reunión del Comité de Desarrollo Sostenible de Alcántara, ocurrida el 16 diciembre de 2007, la comunidad de Mamuna se posicionó nuevamente, en forma oficial y colectiva, contra la entrada de la empresa en el lugar. En la reunión, preguntados por el Sr. Reinaldo Mello, que se presentó entonces como Director de Suministros de la ACS, si la empresa podría entrar en el área para realizar sus trabajos, respondieron en coro: "NO".<sup>46</sup>*

36. En septiembre de 2008, la Justicia Federal de Maranhão concedió el amparo en la acción interpuesta por la Procuraduría de la República, determinando a la AEB y a la empresa ACS) la retirada de sus equipamientos de las tierras de Mamuna y Baracatitua, bajo la pena de multa diaria de USD 50 mil. De acuerdo a la decisión de la Justicia, las obras iniciadas en Alcántara, además de perjudicar el ambiente físico y social, también afectaron la forma tradicional de organización de las comunidades. La decisión de la Justicia también reconoció que las acciones fueron iniciadas sin la autorización del INCRA, responsable de la titulación, y sin las licencias ambientales correspondientes.

37. En noviembre, el mismo tribunal homologó un acuerdo donde la ACS, la AEB y el gobierno federal concordaron en desarrollar las obras, instalaciones y servicios del proyecto Ciclone-4 solamente dentro del perímetro ocupado por el CLA, sin incomodar al territorio étnico de los Quilombolas.<sup>47</sup> Desde esta decisión, en 2008, hasta el día de hoy, el gobierno sigue siendo omiso respecto a la titulación, pero muy activo en los intentos de expandir el Centro de Lanzamientos sobre el territorio Quilombola, sin consulta y unilateralmente.

38. El Tratado sobre Cooperación de Largo Plazo en la Utilización del Vehículo de Lanzamiento Cyclone-4, fue rescindido por Brasil por medio del Decreto n. 8494 del 24 de julio de 2015.<sup>48</sup> La justificación de la AEB para el término del Acuerdo fue que se verificó un desequilibrio en la ecuación tecnológico-comercial que justificó su firma entre los dos países.<sup>49</sup> Entretanto, documentos secretos filtrados por la organización Wikileaks revelan que el gobierno de Estados Unidos escribió a la embajada de Ucrania en Brasil informando que ellos "no apoyaban el programa nativo de los vehículos de

---

<sup>46</sup> Informe técnico 'Impactos dos Trabalhos Desenvolvidos pela ATHEC/ACS sobre as Populações Tradicionais da Região de Alcantara' (en Portugués), Programa de Pos-Grado en Ciencias Sociales de la Universidad Federal de Maranhão (enero 2008).

<sup>47</sup> Acuerdo judicial - **Anexo 5**.

<sup>48</sup> <http://www.aeb.gov.br/wp-content/uploads/2018/01/Decreto-n%C2%BA-8494.pdf>

<sup>49</sup> Información oficial de la AEB: <http://www.aeb.gov.br/programa-espacial-brasileiro/cooperacao-internacional/ucrania/>

lanzamiento espacial de Brasil” y que “... los EEUU no se oponen al establecimiento de una plataforma en Alcântara, desde que tal actividad no resulte en la transferencia de tecnología de cohetes a Brasil”.<sup>50</sup>

## 2.5. Omisión del Estado en Titular la Propiedad del Territorio Étnico de Alcântara a las Comunidades Quilombolas

39. Cómo ya se mencionó, desde 1999 la Procuraduría General de la República cuestiona los desplazamientos forzados y la omisión gubernamental en titular el territorio étnico en beneficio de las comunidades Quilombolas de Alcântara. Después de diversas acciones judiciales interpuestas en contra de la Unión Federal y los órganos responsables por darle cumplimiento al artículo 68 del ADCT de la CF/88,<sup>51</sup> la Procuraduría finalmente obtuvo una decisión favorable a las comunidades de Alcântara, en la Justicia Federal de Maranhao.

40. El 27 de septiembre de 2006 – cuando los convenios con Ucrania respecto al Cyclone 4 se estaban implementando – fue firmado un acuerdo entre la Procuraduría de la República y el Gobierno Federal en la Justicia Federal de Maranhao.<sup>52</sup> En el acuerdo quedó establecido que “*el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) deberá, en el plazo de 180 días, promover la continuidad y la conclusión del proceso administrativo de titulación definitiva de las tierras ocupadas por los descendientes de las comunidades de quilombo [de Alcântara], identificados en el laudo antropológico, y este trabajo debe ser realizado en los moldes del Decreto n. 4.487/2003, desvinculado del trabajo desarrollado por la Agencia Espacial Brasileña*”.<sup>53</sup> La decisión judicial determinó que fuese iniciado y concluido el proceso de titulación “*considerando el área indicada en el estudio antropológico*”, del perito Prof. Dr Alfredo Wagner.

41. Los trabajos para fines de titulación fueron iniciados por el INCRA en diciembre de 2006 y tenían prevista fecha de término para el 31 de octubre de 2007. Su omisión en promover la titulación favoreció las investidas de la Agencia Espacial y de la binacional ACS en los territorios de las comunidades de Mamuna y Baracatatiua, como lo narrado en el ítem 35. Finalmente, el 04 de noviembre de 2008 el INCRA publicó, en el Diario Oficial de la Unión, el Informe Técnico de Identificación y Delimitación (RTID) del territorio Quilombola de Alcântara.<sup>54</sup> El RTID es el documento técnico oficial que identifica y delimita el área que será titulada como propiedad colectiva Quilombola. El RTID identifica 78.105,3566 hectáreas como tierras pertenecientes a las comunidades de Quilombos de Alcântara, y de las cuales excluye el área efectivamente utilizada por el CLA (8,713 mil hectáreas). En aquel momento, mismo con esa exclusión, las comunidades Quilombolas aceptaron

---

<sup>50</sup> El documento de Wikileaks está disponible en [https://wikileaks.org/plusd/cables/09STATE3691\\_a.html](https://wikileaks.org/plusd/cables/09STATE3691_a.html)

<sup>51</sup> En junio de 1999 se inició por la Fiscalía Pública Federal del Maranhão el Expediente de Investigación Civil Público n. 08.109.000324/99-28 con el objetivo de apurar posibles irregularidades verificadas en la implantación del CLA (fue en el ámbito de este expediente que se realizó el estudio antropológico por el perito Profesor Alfredo Wagner). En 1999 la Fiscalía Pública Federal/MA entonces propuso la Acción Civil Pública n. 1999.37.00.007382-0 en el 3º Juzgado Federal do MA. Actualmente tramita en el 5º Juzgado Federal do Estado de MA la Acción Civil Pública n. 2003.37.00.008868-2 propuesta por la Fiscalía Pública Federal contra la Unión Federal y órganos relacionados a la titulación de las tierras de las comunidades quilombolas.

<sup>52</sup> Firmaron el acta del acuerdo las siguientes autoridades: Procuraduría de la República, Procurador Jefe de la Unión en Maranhao, Representante de la AEB, director del CLA, Jefe de División de Asuntos Especiales del Comando Geral de Tecnología Aeroespacial, Jefe del Sector de Patrimonio del CLA, Jefe de la Sección de Investigación y Justicia del CLA, Abogado de la Red Nacional de Abogados Populares (RENAP). Acción Civil Pública n. 2003.37.00.008868-2.

<sup>53</sup> Acuerdo judicial - **Anexo 6**

<sup>54</sup> Proceso n. 54230.002401/2006-13/ INCRA y Diario Oficial de la Union - **Anexo 7.**

el contenido del RTID, pero su publicación por el INCRA fue contraria a los intereses de la Presidencia de la República.

42. Como respuesta, el Ministro de Estado de Ciencia y Tecnología solicitó, en mayo de 2008, la instalación de una Cámara de Conciliación y Arbitraje de la Administración Federal (CCAF)<sup>55</sup> para conciliar los intereses de Estado que se sobreponen al territorio identificado como Quilombola en el RTID.<sup>56</sup> Estos intereses dicen relación al proyecto de expansión del CLA y del CEA. La decisión del gobierno de instalar la Cámara es contraria a la decisión homologada por la Justicia Federal que determinó que el proyecto Cyclone-4 quede adscrito a los límites del área actualmente ocupada por el CLA.

43. El caso estuvo pendiente de resolución por la Cámara de Conciliación por más de 4 años. Durante este período las comunidades Quilombolas de Alcântara nunca fueron consultadas, llamadas a participar de las reuniones y/o involucradas en las discusiones y decisiones sobre el proyecto espacial que el gobierno insiste en desarrollar en su territorio. En marzo de 2012 el sindicato querellante solicitó informaciones sobre los trabajos de la Cámara de Conciliación respecto al caso de Alcântara, pero nunca recibió respuesta. Algunas actas de las reuniones de la Cámara, obtenidas por los solicitantes, demuestran que el objetivo principal del Gobierno fue costurar un acuerdo interno, con distintos ministerios, sobre la propuesta de manutención del área del proyecto espacial de forma continua, dejando ‘pasillos’ para acceso al mar por las comunidades Quilombolas.<sup>57</sup> Todavía, los derechos fundamentales de los Quilombolas, garantizados en la Constitución de Brasil y en el Convenio 169, no pueden ser objeto de conciliación porque son derechos territoriales inalienables, vinculados a su identidad y cultura.

44. En dos ocasiones, octubre de 2011 y enero de 2013, el director de la Cámara de Conciliación, Sr. Francisco Orlando Costa Muniz, solicitó al Consultor-General de la Unión la finalización del procedimiento conciliatorio. Dijo que frente a imposibilidad de un efectivo acuerdo sobre el tema y la existencia de acciones jurídicas sobre el caso, la Cámara no tenía la competencia de decidir, sino de conducir la mesa conciliatoria. Además, señaló que recibió de la Procuraduría de la República, el 13 de mayo de 2010, la copia de la decisión de fondo de la justicia federal de Maranhao en la Acción Civil Pública que homologa el acuerdo firmado entre el Estado y la Procuraduría (representante de las comunidades de Alcântara) de que el Proyecto Cyclone 4 no debería realizarse fuera del área actual del CLA, de acuerdo al mapa presentado en el RTID.<sup>58</sup>

45. La Abogacía General de la Unión (CGU), por medio del Director de la Cámara de Conciliación y Arbitraje de la Administración Federal decidió, en 4 de enero de 2013, encerrar y archivar el procedimiento conciliatorio, pero nunca se obtuvo copia de los informes finales.<sup>59</sup> Actualmente el caso de Alcântara se encuentra bajo los auspicios de la Casa Civil de la Presidencia de la República.

---

<sup>55</sup> La Cámara de Conciliación y Arbitraje de la Administración Federal (CCAF) fue instituido por el Acta Regimental n° 5, de 27 de septiembre de 2007, posteriormente modificado por el Acta Regimental n° 2, fechados respectivamente, el 9 de abril de 2009. Su estructura se establece en el Decreto n° 7.392, de 13 de diciembre de 2010, que tuvo su redacción modificada por el Decreto n° 7.526, de 15 de julio de 2011.

<sup>56</sup> Aviso n. 073/Ministerio de Ciencia y Tecnología – proceso administrativo n. 00400.004866/2008-42.

<sup>57</sup> Veá, por ejemplo, las Actas de las reuniones de 28 de septiembre y 13 de octubre de 2010 - **Anexos 8 y 8-A**.

<sup>58</sup> Acción Cautelar Inominada n. 2008.37.00.003691-5, 5a Vara Justicia Federal de Maranhao, decision de fondo – **Anexo 9**.

<sup>59</sup> Despacho n. 005/2013 – OCM – **Anexo 10**.

## 2.6. Riesgo Inminente de Nuevos Desplazamientos de Comunidades Quilombolas de Alcântara

46. En mayo de 2017 la opinión pública se enteró, a través de la prensa, que el Ministerio de las Relaciones Exteriores tenía la intención de firmar un convenio con Estados Unidos para realizar lanzamientos desde la base de Alcântara, donde Israel, Francia y Rusia también habían demostrado interés en el uso de los sitios de lanzamientos.<sup>60</sup> Frente a estos hechos, la Defensoría del Pueblo de la Unión solicitó información sobre el acuerdo al Gobierno para verificar los detalles correspondientes.

47. Los documentos presentados por el gobierno revelan que después de la falencia del proyecto Cyclone 4 con la Ucrania y del intento de conciliación, aún se insiste en la expansión de la base de lanzamientos de Alcântara y en el desplazamiento de Quilombolas. El Informe técnico n. 006/SCPL/2017, de julio de 2017, del Departamento de Ciencia y Tecnología Aeroespacial del Comando de la Aeronáutica del Ministerio de la Defensa, presenta un resumen de los aspectos técnicos de seguridad que justifican la imposibilidad de la realización de lanzamientos con la presencia de comunidades en lugares adyacentes.

48. El documento denominado *Plan de Implantación de Nuevos Sitios de Lanzamiento en la Zona de Expansión del CLA*<sup>61</sup> presenta un cronograma para la expansión entre 2015 y 2020 y propone la instalación de sitios de lanzamiento, ocupando toda la costa de Alcântara, totalizando 12,645 hectáreas. Para su implementación, el gobierno propone el desplazamiento de varias comunidades Quilombolas, **que alcanza a 792 familias**. El relevamiento de las familias atingidas fue realizado por organizaciones Quilombolas Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras de Alcantara (STTR), el Movimiento de Mujeres Trabajadoras de Alcantara (MONTRA) y el Movimiento de los Afectados por la Base Espacial (MAB):

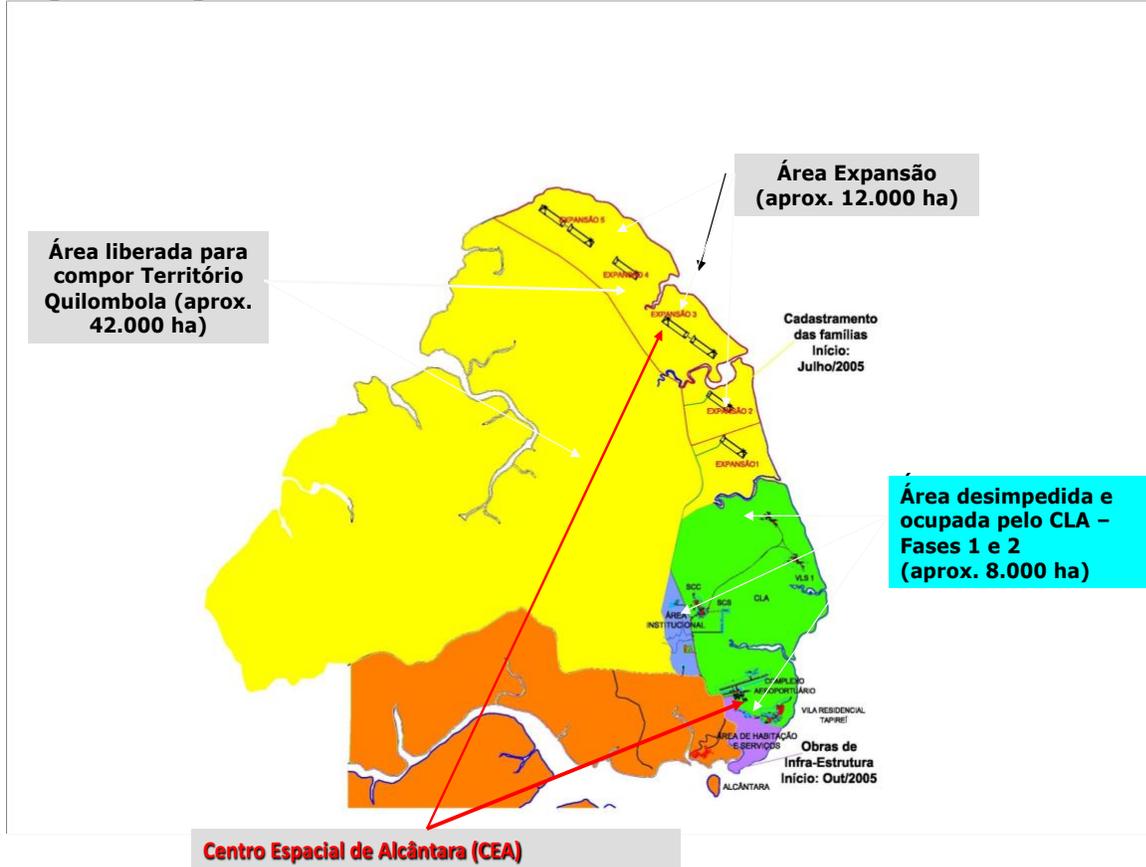
Nº	Quilombo	Familias	Habitantes
01	Aguás Bela/Cema	02	05
02	Araú Novo	05	15
03	Baracatãtua	11	19
04	Bom Viver	08	17
05	Brito	45	135
06	Camarajó	02	02
07	Canavieira	05	05
08	Canelatúa	67	123
09	Folhal	30	103
10	Galego	13	26
11	Itapera	18	50

<sup>60</sup> <https://g1.globo.com/ma/maranhao/noticia/eua-usarao-centro-de-alcantara-lancar-foguetes-no-maranhao-diz-ministro.ghtml>

<sup>61</sup> Véase el Plan de Implantación de Nuevos Sitios de Lanzamiento en la Zona de Expansión del Centro de Lanzamientos de Alcantara, elaborado por el CLA, y la decisión del Ministro de Estado de la Defensa, comunicada al Ministro de Estado Jefe de la Casa Civil, de no titular el territorio en favor de las comunidades quilombola de Alcantara – **Anexos 11 y 11-A**.

12	Mãe Eugênia	02	05
13	Mamuna	80	248
14	Mamuninha	04	08
15	Mato Grosso	07	17
16	Mocajubal	27	91
17	Pacurí	19	19
18	Periaçú	26	77
19	Ponta d' Areia	80	232
20	Porto do Arú	02	04
21	Retiro	03	01
22	Rio Verde	05	05
23	Santa Maria	138	273
24	São João de Côrtes	151	476
25	Tacuaa	05	
26	Vila Valdeci	05	26
27	Vista Alegre	32	139
<b>Total Geral</b>		<b>792</b>	<b>2.121</b>

### Mapa de la expansión del Centro de Lanzamientos de Alcântara - 2019



49. El Plan focaliza en los aspectos de seguridad del vehículo Cyclone 4, cuyo proyecto fue insolvente. El plan considera, para fines de cálculo de las áreas a ser desplazadas, solamente las que contienen las residencias de las familias, sin mencionar las que son utilizadas para sus actividades económicas, tales como agricultura, pesca, coleta y utilización de recursos naturales, además de las áreas de carácter espiritual, que se ubican en el perímetro de los sitios de expansión del CLA. La expansión impacta necesariamente las áreas de cultivos pertenecientes a las comunidades Quilombolas de *Folban, Tacana, Águas Belas, Rio Verde, Galego, Corre Prata, Peri-Açu, Mamuna, Baracatuiua, Brito, Aru, Tapera, Bom Viver, Mamuninba, Cema, Jardim, Ze Leao, Capijuba, Santa Helena, Sao Francisco, Santa Maria, Mato Grosso, Vila do Meio, Porto do Aru, Vila Valdecir, Vista Alegre, Areia, Retiro, Canelatuiua, Rio Verde, São Miguel, Vila Maranhense, Centro do Alegre, Ponta de Areia y Mãe Eugênia*. También genera impacto en las áreas del litoral donde están las comunidades de pescadores de *Mamuna y Ponta de Areia*. Ante esta situación, surge la propuesta del gobierno que apunta a desplazar a las comunidades Quilombolas presentes en la región norte y nordeste de Alcântara, lo que necesariamente impactará en su desarrollo y en su supervivencia. Además, implica también la reubicación de las comunidades receptoras de desplazados. Cabe considerar que estos impactos generarán externalidades negativas en alrededor de 1,250 familias Quilombolas.

50. Son inúmeras las propuestas hechas por el gobierno, pero la más reciente, de 10 de mayo de 2018, es la más dañina a las comunidades Quilombolas. El Estado, por medio de la Casa Civil de la Presidencia de la Republica tomó la decisión unilateral de no titular el territorio Quilombola y desrespetar la Convenio 169, la Constitución, la justicia y del STF y la decisión de su propio órgano técnico, el INCRA. Lo que parece ser su decisión final – o al menos la más reciente, que se tiene noticia – es la siguiente: **‘titulación del área de interese aeroespacial a nombre del gobierno a través de la creación de ‘pasillos’ que permitan el acceso de las comunidades a las playas y mar de Alcântara y desplazamiento de las familias y comunidades que viven en las áreas de interés del gobierno, para sitios distantes de Alcântara o mismo por medio de la ‘islas’ a las comunidades con interdicciones temporarias para los lanzamientos’**.<sup>62</sup>

51. Por ello, el Estado no puede afirmar que protege el núcleo central de la ocupación Quilombola – que es la manutención de su modo tradicional colectivo de uso y ocupación del territorio y los recursos naturales – pues la dimensión del área deseada para el plano comercial aeroespacial es incompatible con la manutención de la integridad económica, social y cultural de las comunidades. El Estado quiere 12,645 ha del total de 78,105, acrecidos de los 8,713 ha ya ocupados por el CLA, lo que representa el 27% del territorio Quilombola original. Esto es un tremendo impacto en la vida y la supervivencia de estas comunidades. Además, el Estado no desarrollo ningún estudio técnico para evaluar el impacto del desplazamiento y de la reducción del territorio en la supervivencia e integridad de estas comunidades.

52. La justificación para la toma del 27% del territorio, firmada por el Ministro de Estado Jefe de la Casa Civil de la Presidencia de la Republica, tiene por base una Instrucción Normativa del INCRA, que no se aplica al caso, pues que el territorio de Alcântara no es área de conservación ambiental y ni de seguridad nacional, no está en la frontera y no es tierra indígena. El gobierno nunca he presentado documentos que confirmarían alguna de estas hipótesis.

---

<sup>62</sup> Nota N. 48/2008/SAAINST/SAJ/CC-PR de 10 de maio de 2018 de la Secretaria de Asuntos Juridicos de la Presidencia de la Republica, p. 6, item 33 - **Anexo 12**.

*“Art. 16. Incidiendo las tierras identificadas y delimitadas en el RTID sobre unidades de conservación [ambiental] ya instituidas, áreas de seguridad nacional, áreas de frontera y tierras indígenas, la Superintendencia Regional del INCRA deberá, respectivamente, con el Instituto Chico Mendes, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Defensa Nacional o la FUNAI, adoptar las medidas necesarias, para garantizar la sustentabilidad de esas comunidades [Quilombolas], visando conciliar los intereses del Estado.”<sup>63</sup>*

53. Por fin, en marzo de 2019 las comunidades Quilobolas de Alcantara fueron sorprendidas, por medio de la prensa, con la noticia de que Brasil y Estados Unidos habían firmado un Acuerdo de Salvaguardias Tecnológicas que permite la explotación y el uso comercial del territorio Quilombola de Alcântara, sin consultar a las comunidades.<sup>64</sup> El folder del Ministerio de Ciencias y Tecnología, que explica y contiene una copia del Acuerdo firmado, omite el historial de conflictos existente sobre el territorio de Alcântara y su plan de desplazar a las comunidades de Quilombos.<sup>65</sup> Además, se desprende claramente a través del Acuerdo de Salvaguardias entre Brasil y los EE.UU y del Informe Técnico de la Agencia Espacial Brasileña,<sup>66</sup> que el proyecto de expansión del CLA/CEA presenta una fuerte característica comercial<sup>67</sup> comparado con la defensa nacional y el desarrollo tecnológico.<sup>68</sup> Además, esa determinación viola las decisiones de la Justicia Federal respecto de la titulación del territorio a las comunidades Quilombolas, considerando el área descrita en el RTID y la determinación de abstención del Estado en extender el proyecto espacial para el área externa a la actualmente utilizada por el CLA. Además, que estas propuestas fueron desarrolladas de forma unilateral, carentes de la consulta previa, libre e informada<sup>69</sup>.

### III. VIOLACIONES DE DERECHOS GARANTIZADOS EN EL CONVENIO 169

54. El artículo 1(1) del Convenio 169 establece que aplica: (a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones, o por una legislación especial.

55. Como se ha detallado anteriormente, las comunidades Quilombolas son regidas por sus propias tradiciones, tanto con relación a las formas de uso, ocupación y cultivo de sus tierras como también por sus expresiones culturales y espirituales propias. Además, el artículo 68 del Acto de las

---

<sup>63</sup> Instrucción Normativa n. 57 de 2 Octubre 2009. Accesible en: [http://www.incra.gov.br/media/institucional/legislacao/atos\\_internos/instrucoes/instrucao\\_normativa/in\\_57\\_2009\\_quilombolas.pdf](http://www.incra.gov.br/media/institucional/legislacao/atos_internos/instrucoes/instrucao_normativa/in_57_2009_quilombolas.pdf)

<sup>64</sup> Véase <https://spacenews.com/u-s-brazil-agreement-goes-beyond-launch/>; <https://www1.folha.uol.com.br/internacional/en/scienceandhealth/2019/03/after-a-20-year-negotiation-brazil-and-us-reach-an-agreement-about-alcantara-base.shtml>; <https://www.cnbc.com/2019/03/19/trump-brazil-an-ideal-launch-location-for-us-rockets.html>

<sup>65</sup> Anexo 13.

<sup>66</sup> Anexo 14.

<sup>67</sup> <http://agenciabrasil.ebc.com.br/geral/noticia/2017-05/centro-de-alcantara-esta-pronto-para-uso-por-paises-parceiros-diz-jungmann>

<sup>68</sup> <http://www2.camara.leg.br/camaranoticias/noticias/CIENCIA-E-TECNOLOGIA/535966-ENTENDIMENTO-COM-QUILOMBOLAS-PODE-PERMITIR-EXPANSAO-DA-BASE-DE-ALCANTARA.html>

<sup>69</sup> El 6 de febrero de 2018, el Presidente de la República creó el Comité de Desarrollo del Programa Espacial Brasileño, Decreto n. 9279. <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/2018/decreto-9279-6-fevereiro-2018-786154-publicacaooriginal-154838-pe.html>

Disposiciones Constitucionales Transitorias de la Constitución Federal de 1988 asegura “a los descendientes de las comunidades de Quilombos que estén ocupando sus tierras les es reconocida la propiedad definitiva, debiendo el Estado emitirles los títulos respectivos”. Este artículo fue reglamentado por el Decreto n° 4.887/03, cuya constitucionalidad fue confirmada por el Supremo Tribunal Federal<sup>70</sup> teniendo como fundamento el Convenio 169.

56. La firma del Tratado sobre Cooperación de Largo Plazo y Utilización del Vehículo de Lanzamiento Cyclone-4 entre los gobiernos de Brasil y Ucrania y los demás actos contractuales recurrentes; la firma de nuevos acuerdos con Estados Unidos u otros países para el lanzamientos de cohetes desde el CLA/CEA; las amenazas de nuevos desplazamientos forzados de las comunidades Quilombolas; la omisión del Estado respecto de titular la propiedad Quilombola; y la ausencia de estudios de evaluación de impactos ambientales, sociales y económicos violan necesariamente los derechos previstos en los Arts. 2(1)(b), 7(1)(3), 13(1)(2), 14(1)(2), 15(1)(2), 16(1)(2)(5), 17(1)(2) y 23(1) del Convenio 169.

### **3.1. Ausencia de Consulta, Consentimiento y Participación**

57. El derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado (CCPLI) recibió protección jurídica nacional con la ratificación y entrada en vigor del Convenio 169. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en Brasil desde 25 de septiembre de 1992 y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP), firmada en 2007, también ofrecen protecciones internacionales, localizando el derecho a la CCPLI en el rol de los derechos humanos fundamentales para pueblos indígenas y tribales. Por el hecho de disponer sobre derechos humanos, los citados Convenios se incorporaron a la legislación en su calidad de normas supra legales, con una aplicabilidad inmediata, como ha reconocido el Supremo Tribunal Federal (STF).

58. El derecho a la CCPLI se sustenta en el reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades tradicionales y en la garantía de su libre determinación. Es decir, pueblos indígenas y tribales tienen la capacidad de decidir libremente sobre su presente y futuro desarrollo en calidad de sujetos colectivos de derechos. Para hacer respetar este principio, Brasil debe observar la obligatoriedad de consultar a los pueblos afectados por su proyecto de expansión del Centro de Lanzamientos de Alcântara. Así, antes de la eventual firma de nuevos acuerdos con EEUU u otros países para la expansión del CLA y del CEA, el gobierno debería consultar a las comunidades y organizaciones Quilombolas de Alcântara.

59. Todavía, pasados más de 30 años, el gobierno continúa adoptando los mismos mecanismos autoritarios y unilaterales para implantar el emprendimiento comercial para lanzamiento de cohetes. Los acuerdos entre los gobiernos de Brasil y Ucrania firmados entre 2003 y 2006 fueron carentes de CCPLI a las comunidades afectadas y también de una rendición pública y transparente de las inversiones públicas, pérdidas, resultados y fracasos. La decisión del Ministro de la Defensa de no titular a las comunidades Quilombolas las áreas deseadas para los sitios comerciales de lanzamiento fue tomada sin dicha consulta. Y la firma del Acuerdo de Salvaguardias Tecnológicas, aunque pendiente de aprobación del Congreso Nacional de Brasil, para que surta efectos jurídicos y legales,

---

<sup>70</sup> <http://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=369187>

fue hecho sin consultas a las comunidades, y puede tener como consecuencia el desplazamiento forzado de cientos de familia. Estos estudios y Acuerdos también van acompañados del prejuicio racial hacia las comunidades Quilombolas. Eso queda en evidencia frente a la invisibilidad del conflicto territorial y cuando dicen que el reconocimiento de su derecho a la propiedad inviabiliza el progreso de Brasil (sic):

*“[...]el no acceso por el CLA a las tierras que se pretenden destinar a las comunidades Quilombolas, si confirmados los procedimientos de titulación del área aquellas comunidades, inviabilizará el progreso del país en el área espacial, convirtiéndose en una verdadera barrera al desarrollo de la nación brasileña, impidiendo, así, Brasil y los brasileños de recibir los inúmeros beneficios presentados por el Sector Espacial”<sup>71</sup>*

60. Tratase de un proyecto de expansión territorial claramente vinculado a un objetivo comercial, como bien plantea el Informe Técnico de la Agencia Espacial Brasileña. El Informe Técnico de la AEB no presenta justificación de interés público para el proyecto y pone en duda sus objetivos tecnológicos y científicos para el desarrollo espacial:<sup>72</sup>

*“Desde el año 2009, el Programa Espacial engloba una Acción (7F40 - Implantación del Centro Espacial de Alcántara/CEA), que tiene el siguiente texto en su definición: ‘tiene la finalidad: construcción de obras complementarias de la infraestructura general del Centro de Lanzamiento de Alcántara/CLA y del Centro de Lanzamiento de la Barrera del Infierno/CLBI para apoyo a los lanzamientos previstos en el Programa Nacional de Actividades Espaciales (PNAE), así como a los sitios de lanzamientos comerciales, incluyendo también medidas sociales y ambientales compensatorias, establecidas por los órganos de licenciamiento ambiental; e implantación de un Centro Espacial, con una concepción civil, para la explotación de los servicios de lanzamiento en base comercial y que posibilite una convivencia integrada de las actividades del Centro con las comunidades locales, minimizando la necesidad de desplazamientos de nuevos contingentes de familias residentes en la región”<sup>73</sup>*

61. Según el artículo 2(1) “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Además, según el artículo 33(1) y (2):

*“La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el Convenio 169 deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados. Tales programas deberán incluir: a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; y b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados”.*

---

<sup>71</sup> Informe n. 426/2017/COJAER/CGU/AGU, NUP N. 00495.013730/2017-74 de la Consultoría Jurídica del Ministerio de la Aeronáutica, 15 septiembre de 2017, p. 11. **Anexo 11-A.**

<sup>72</sup> Cabe recordar que la empresa binacional Alcantara Cyclone Space costó \$ 150 millones del presupuesto público brasileño, sin que hasta ahora ningún vehículo haya sido lanzado al espacio. Ver <https://oglobo.globo.com/brasil/eua-dao-aval-para-negociar-acordo-espacial-com-brasil-22745076>

<sup>73</sup> **Anexo 14**, p. 13.

62. Si bien es indudable en la actualidad que el Estado es el encargado de dar cumplimiento a este derecho, existe menos claridad en cuanto a la manera concreta en que debe llevarse a cabo. Brasil no cuenta con un instrumento específico que regule la consulta previa ni con una unidad o entidad específica a cargo de la implementación de procesos de consulta Quilombola. En ese caso, su cumplimiento, exige adoptar medidas para determinar la o las entidades estatales a cargo de la concreción de los procesos de consulta.

63. El 12 de noviembre de 2018, la Secretaría Nacional de Políticas de Igualdad Racial (SEPPIR) del Ministerio de Derechos Humanos envió a los peticionarios la propuesta ‘Plan de Consulta – Comunidades Descendientes de Quilombo de Alcântara’, respecto a la expansión del CLA/CEA.<sup>74</sup> En acuerdo al gobierno, la institución a cargo de coordinar la consulta es la Fundação Cultural Palmares (FCP) institución pública cuya misión es la promoción y preservación del arte y de la cultura afrobrasileña. La propuesta de consulta presentada por la SEPPIR es confusa e irrespetuosa, pues que no deja claro el objeto de la consulta (se depende que el gobierno desea autorización para elaborar estudios de impacto del emprendimiento), desconoce el historial de los conflictos y los acuerdos (incumplidos), bien como silencia frente a la judicialización y a decisiones ya tomadas sobre el caso por cortes nacionales y mecanismos internacionales de derechos humanos. Frente a eso, los peticionarios consideran que la institución más adecuada para liderar todo el proceso de consulta previa es el Ministerio Público Federal (MPF) por ser la instancia garante de derechos, con autonomía y capacidad de decisión. Para eso es necesario dotar a esta instancia de los recursos humanos y financieros necesarios para que lleve a cabo la consulta en Alcântara. Respeto a la elaboración de los Términos de Referencia para los estudios de impacto, la propuesta de la SEPPIR no incluye la participación ni del MPF ni de los peticionarios, lo que se considera inaceptable.

64. La consulta prevista por el artículo 6 del Convenio 169 comprende requisitos específicos: debe efectuarse mediante procedimientos apropiados a las circunstancias, a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas o tribales, de buena fe, culturalmente adecuada y con la finalidad de llegar a un acuerdo, o de lograr el consentimiento. La expresión ‘procedimientos apropiados’ (art. 6(1)(a)) debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta. Para eso es fundamental que se proporcione suficiente información respecto al proyecto y emprendimiento, al Acuerdo con los EE. UU, y sobretodo sobre el impacto y externalidades de la expansión del CLA/CEA. Muchas de las limitaciones de los procesos de consulta se relacionan con el incumplimiento de una o más de esas garantías.

65. En el caso de Alcântara, el gobierno nunca he provisto información completa, plena y precisa sobre la naturaleza, impactos y consecuencias de la expansión del CLA/CEA en las comunidades Quilombolas.<sup>75</sup> Otra preocupación central se refiere a la calidad, cantidad y adecuación cultural de la información brindada, sobretodo la falta de detalles técnicos a las comunidades ubicadas en zonas susceptibles de ser afectadas. Pero los mayores desafíos de adecuación cultural se presentan en la implementación práctica. Así, por ejemplo, si bien la SEPPIR ha incorporado en la propuesta de consulta referencia a la representación de las comunidades a través de sus organizaciones, propone

---

<sup>74</sup> Anexo 15.

<sup>75</sup> En palabras de la Corte Interamericana, “la consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes”. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 208.

consultar únicamente a las comunidades directamente atingidas por la expansión del CLA/CEA. O sea, desconsidera a las demás comunidades ubicadas dentro del área de influencia que serán impactadas por la pérdida de áreas agrícolas. Como ya expuesto, los más de 150 *povoados* Quilombolas se articulan bajo un complejo sistema de cambio y de solidaridad social y económica, enmarcado por formas de ayuda mutua y reciprocidad positiva entre los diferentes grupos familiares basados en la utilización común de los recursos naturales del territorio de Alcântara. La autonomía para decidir sobre lo que producir y donde y cuales recursos utilizar fijan un patrón cultural de uso, manejo de suelo y de los recursos naturales que tienen que ser respetados en el proceso de consulta.

66. Las garantías de una consulta libre también están ausentes de la propuesta del Estado, pues que esta supone la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Es posible identificar fuerte presión e intimidación a las comunidades que se pretende consultar: la propuesta de catastro social del gobierno deja clara su intención de desplazar a las familias ubicadas en el área requerida para la expansión del CLA/CEA.<sup>76</sup> Además, la metodología de catastro toma en cuenta, para la identificación de las tierras de las familias, las parcelas ocupadas individualmente por cada una. Esa propuesta repite los mismos errores y abusos cometidos en 1983, pues que desconsidera la relación única que las comunidades Quilombolas mantienen con su territorio. Los modos tradicionales de uso del territorio están protegidos por el derecho a la propiedad previsto en el artículo 14(1) e (2) del Convenio 169. Mientras tanto, la omisión del gobierno brasileiro en demarcar el territorio Quilombola aumenta la desconfianza de dichas comunidades.<sup>77</sup>

67. La publicación, el 31 de octubre de 2018 de la Instrucción Normativa n. 1 que establece procedimientos administrativos a ser observados en los procesos de licenciamiento ambiental de obras, actividades o emprendimientos que impacten comunidades Quilombolas<sup>78</sup>, sin cualquier consulta a las organizaciones Quilombolas, también aumenta la desconfianza. Esa normativa, respeto a la consulta previa, prevé que:

*“Art. 29. En observancia al Convenio 169 de la OIT, siempre y cuando medidas administrativas e legislativas puedan afectar directamente las comunidades Quilombolas, ellas deberán ser consultadas”.*

*§ 1º Las consultas deberán ocurrir, al menos, antes de la manifestación de la FCP sobre la solicitud de la emisión de la licencia [ambiental] previa, de instalación o de operación [del emprendimiento].*

*§ 2º Las consultas a las comunidades Quilombolas deben ser libres, previas, informadas y de buena fe.”*

68. La Instrucción Normativa reduce la CCPLI a una etapa del procedimiento de licenciamiento ambiental y no detalla los ‘procedimientos apropiados’ para realizarla de manera compatible con la Constitución de Brasil y el Convenio 169. La piedra angular del Convenio 169 son los mecanismos de

---

<sup>76</sup> Anexo 16.

<sup>77</sup> Es importante recordar que en la ocasión en que la ACS y sus empresas contratadas hicieron incursiones en las comunidades de Mamuna, Baracatiua y Brito, en 2008, ellas se acercaron de manera individual a los habitantes de los pueblos (y no a través de asambleas o de consultas colectivas), lo que llevó a generar confusión y desconfianza al interior de las propias comunidades, conforme descrito en el ítem 35.

<sup>78</sup> Anexo 17.

consulta y participación, dado que su finalidad no es formal, sino que fueron previstos para que los pueblos indígenas y tribales puedan participar efectivamente en su propio desarrollo y que, por otra parte, la adecuada aplicación de estos mecanismos contribuya a prevenir y resolver conflictos de intereses, construir proyectos de desarrollo inclusivos y aumentar de esa manera la cohesión social en el respeto a la diversidad. En síntesis, los artículos 2 y 33 del Convenio 169, establecen la obligación de los gobiernos de desarrollar una acción coordinada y sistemática, con la participación de los pueblos interesados, con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad, además prever su participación desde la concepción hasta la evaluación de las medidas previstas en el Convenio 169.

69. A ese respeto ya se manifestó la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, en su Solicitud Directa Individual que hizo al Gobierno de Brasil respecto al caso de Alcântara. La CEACR resaltó que

*“[...]Espera que el Gobierno tomará en cuenta, durante el proceso de discusión de la consolidación, la reciente ratificación del Convenio núm. 169 y, en particular, su artículo 6, según el cual los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. La Comisión invita al Gobierno, si así lo considera necesario, a solicitar la asistencia técnica de la OIT en la tarea de la consolidación de la legislación referida, a fin de asegurar la compatibilidad entre los diferentes proyectos y el Convenio”.*<sup>79</sup>

70. El artículo 17 del mismo Convenio 169 establece que *“Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad”*. En ese sentido, las áreas ocupadas deben ser protegidas para que no se torne inocuo el trabajo de identificación y demarcación del INCRA, ya que se puede consolidar una situación de hecho, con la paulatina reducción del territorio Quilombola por actos que, con el pretexto de verificar la viabilidad de un emprendimiento futuro, terminan induciendo la reducción y usurpación de territorios tradicionales. Respecto a ello, se manifestó la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“los principios jurídicos internacionales generales aplicables en el contexto de los derechos humanos de los pueblos indígenas incluyen el derecho a que su título relativo a la propiedad y uso de territorios y recursos “sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo cuando tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien”.*<sup>80</sup>

71. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del *Pueblo Saramaka v. Surinam*, estableció criterios que se deben aplicar en relación al derecho de propiedad antes del otorgamiento de concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales, o de la implementación de planes o proyectos de desarrollo o inversión en tierras indígenas o tribales, para efectos de determinar si con dichas concesiones, planes o proyectos se afectan los recursos naturales vinculados a la cultura o modo de vida indígenas. Los deberes estatales se refieren al cumplimiento de tres requisitos mandados: consulta/consentimiento, estudios de impacto social y ambiental, y participación en los beneficios. La propuesta de la SEPPIR presenta el primero de manera insuficiente, por las razones ya

<sup>79</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:13100:0:NO::P13100\\_COMMENT\\_ID:3250579](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:13100:0:NO::P13100_COMMENT_ID:3250579)

<sup>80</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130.

detalladas, y el segundo de manera no transparente, pues que hasta el momento las comunidades y sus organizaciones no tuvieron acceso a ningún análisis técnico consistente sobre los impactos de la expansión del CLA y CEA, sobretodo frente al Acuerdo de Salvaguardias con EE. UU.

72. Los querellantes requieren, así, la realización de la CCLPI y la obtención del consentimiento de las comunidades Quilombolas de Alcântara en los términos arriba detallados y en observancia al Convenio 169.

### **3.2. Ausencia de Estudios de Impacto del Proyecto de Expansión del CLA y CEA sobre las Comunidades de Quilombos**

73. Las conexiones intrínsecas entre tierra, territorio, medio ambiente, vida, religión, identidad y cultura son tan profundamente enraizadas en las comunidades Quilombolas de Alcântara que nos es posible proveer una protección efectiva y adecuada de su derecho a la propiedad, sin considerar otros derechos, tales como el derecho a la vida, a la identidad, a la cultura, religión, desarrollo, alimentación, etc. En el caso de comunidades indígenas o tribales, estos derechos no pueden ser considerados como cuestiones aisladas. La interdependencia del derecho a la propiedad con la realización de otros derechos de las comunidades Quilombolas debe ser particularmente considerada en el contexto del desarrollo. Así, la protección al territorio Quilombola no es de naturaleza patrimonial pues que se configura como un integrante de un conjunto de elementos que confieren identidad y sentido de pertenencia a un grupo. El Convenio 169, en su artículo 17(1), reconoce que el proceso de desarrollo afecta la vida, credos, instituciones y bienestar espiritual de estas comunidades, así como las tierras que ocupan y/o utilizan. Es necesario, por lo tanto, que estos pueblos participen de la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional susceptibles de afectarlos directamente. Ese es justamente el caso del proyecto de expansión del CLA y del CEA.

74. Son ampliamente conocidos y reconocidos por el propio Estado Brasileño los impactos negativos que resultaron en violaciones a derechos económicos, sociales y culturales causados por la implantación del CLA en los años 80s, cuyos efectos aún se hacen sentir sobre las comunidades, especialmente las que viven en las agro-villas. La expansión del CLA/CEA va a limitar el libre y permanente acceso de las comunidades a las áreas del litoral de Alcântara, frente a la propuesta de construcción de ‘pasillos’ en los sitios de lanzamientos, como propone el Ministro de Defensa. La restricción del acceso a recursos naturales esenciales, tales como el mar, nacientes de agua potable, árboles frutíferos, *babaçuais*, cocales, entre otros, afectarán la conexión y los flujos económicos entre los pueblos y el desaparecimiento de las fronteras que identifican las actuales territorialidades específicas constituidas históricamente por las comunidades. El artículo 7(3) del Convenio 169 establece:

*“[...]la obligatoriedad de los gobiernos de efectuar, junto a los pueblos interesados, estudios con el objetivo de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan causar a estos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.*

75. Aunque se considere la magnitud y la relevancia del proyecto de expansión del CLA y del CEA para el gobierno, hasta el momento los estudios sobre los impactos humanos y ambientales de las actividades pasadas y futuras sobre las comunidades Quilombolas no fueron efectuados por las

autoridades. Los únicos estudios realizados se refieren al grado de interferencia de la presencia de las comunidades en la seguridad de los lanzamientos que se realizarían desde los nuevos. El artículo 225 de la Constitución Federal garantiza a todos los ciudadanos el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado y es ese equilibrio que le garantiza al ser humano condiciones de permanencia y reproducción, tanto en la actualidad como para las futuras generaciones. No hay, en el caso de Alcántara, estudios que afirmen categóricamente cuáles serán los impactos resultantes de la expansión del CLA/CEA y cómo estos afectarán el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades.

76. De acuerdo con el Consejo de Administración de la OIT, los estudios de impacto ambiental *per se* no son suficientes a efectos de este artículo, sino que deben incluir la incidencia «social, espiritual y cultural» y realizarse en cooperación con los pueblos interesados. Sin estos estudios, no hay como evaluar los impactos de la expansión del CLA y del CEA sobre las comunidades, tanto las en las que podrán sufrir desplazamiento forzado como en las receptoras, lo que viola el artículo 7(3) del Convenio 169.

77. El Comité Tripartito de la OIT, encargado de examinar la Reclamación interpuesta por la Central Obrera Boliviana (COB) contra la emisión de concesiones forestales a empresas madereras sobrepuestas a territorios indígenas, por el Gobierno Boliviano (documento GB 272/8/1, de 1998), emitió la siguiente recomendación:

*“En estas circunstancias, el Comité considera oportuno recomendar al Consejo de Administración que solicite al Gobierno [de Bolivia] que considere la posibilidad de establecer, en cada caso concreto, en particular cuando se trata de explotaciones de gran envergadura, tales como aquellas que afectan a grandes cantidades de tierras, estudios de impacto ambiental, cultural, social y espiritual, conjuntamente con los pueblos concernidos, antes de autorizar actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en áreas tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas” (para. 39).*

### **3.3. Ausencia de Reconocimiento de la Propiedad Colectiva, de la Integridad del Territorio Étnico y de las Economías Tradicionales**

78. La Constitución Federal reconoce, a través del artículo 68 del ADCT, el derecho a la tierra y a la propiedad de las comunidades de Quilombos descendientes como un derecho fundamental, necesario para garantizar la preservación de su cultura y sus modos tradicionales de vivir y hacer. Este derecho es igualmente protegido por el artículo 215, II. En ese sentido, el Estado tiene la obligación constitucional de promover y garantizar estos derechos fundamentales para las comunidades Quilombolas. Los intereses de naturaleza comercial existentes sobre ese mismo territorio estarían entonces en *conflicto* con el derecho a la tierra de aquellas comunidades. En efecto, los intereses legítimos del desarrollo y la garantía de los derechos humanos de las comunidades de Quilombos, constitucionalmente asegurados, deben preponderar sobre los intereses del gobierno relacionados al uso comercial del CLA.

79. La promoción del derecho a la tierra de estas comunidades demanda actos positivos del Estado dirigidos a la expedición de los respectivos títulos de propiedad, abarcando la totalidad del territorio étnico. La estructuración de ese territorio ocurrió, en los términos del estudio antropológico, a partir de la consolidación de diferentes dominios o territorialidades sobre el área ocupada, designados localmente como **tierras de santo, tierras de caboclo, tierras de santa, tierras de pobreza y tierras**

**de negros**, con sus planes organizativos de relaciones sociales, cada uno de ellos agrupando diversos pueblos que convergen “*para la estructuración de un territorio étnico, que se distingue de la noción estricta de tierra, considerada como recurso básico físicamente delimitado*”.<sup>81</sup>

80. Aunque la protección y la promoción del derecho a la tierra esté previsto en el artículo 14(1) del Convenio 169, el gobierno, por medio de la expropiación hecha sin CCLPI, se apoderó ilegalmente del área de los Quilombos, utilizada ancestral y tradicionalmente para sus plantaciones, cosechas y actividades extractivas, perjudicando el espacio utilizado para su reproducción económica, social y cultural. La perturbación no es solamente del espacio físico, sino también de la forma tradicional de economía que poseen estas comunidades, la cual es protegida por la Constitución Federal de Brasil (Arts. 215 y 216). De acuerdo con el estudio antropológico citado:

*“El área decretada, al separar lo que sostiene la unidad de los diferentes elementos identitarios y al contraponerse a la lógica de ese proceso productivo, quiebra con los pueblos como organizaciones sociales apoyadas en relaciones de reciprocidad y con sus jerarquías como territorios de parentesco, terminando por instituir otros criterios de autoridad local y por colisionar con los principios formadores del territorio étnico”.*<sup>82</sup>

81. En el plano económico, los impactos ya generados por la implantación del CLA se manifestaron gravemente en la agricultura familiar, especialmente con:

*“La caída abrupta de la producción de harina, con el rápido agotamiento de los suelos en los lotes delimitados para las familias desplazadas para las agro-villas, y con una intensa migración de familias para la sede municipal [núcleo central urbano] y para la Capital [del Estado] Sao Luis. Cotejándose los datos estadísticos de los Censos Agropecuarios de 1985 a 1996, se constata que en estos 11 años las cosechas temporarias en el municipio de Alcântara sufrieron una reducción de 45% del área destinada al cultivo de sus dos principales productos, el arroz y la yuca”.*<sup>83</sup>

82. Los procesos reales de territorialidad de las comunidades de Alcântara son basados en un conjunto de componentes esenciales para las relaciones sociales, los cuales aseguran la etnicidad de estos pueblos. En ese sentido, el estudio antropológico verificó que

*“cada familia tiene su pueblo de pertenencia, tiene su comunidad de referencia, acata elementales reglas de cooperación y de usos comunes de los recursos, entiende como bien privado solamente el producto de su trabajo, representa a los recursos naturales como no pasibles de apropiación individual en carácter permanente, y no se ven en un pueblo aislado, sino viviendo y practicando, a través de diferentes elementos de identidad y de intercambio, el alargamiento del territorio por las fronteras inter-pueblos, que no se cierran jamás en sentido absoluto”.*<sup>84</sup>

83. Las relaciones prevalecientes en el territorio cubren una red de poblados y comunidades que promueven un intercambio social y económico continuado que lleva a consolidar sistemas de cambio

---

<sup>81</sup> Almeida, AW. “Os Quilombolas e a Base de Lançamento de Foguetes de Alcântara”. Brasília: Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis. Vol. I, p. 52. Disponible en [http://www.mma.gov.br/estruturas/168/publicacao/168\\_publicacao03022009105833.pdf](http://www.mma.gov.br/estruturas/168/publicacao/168_publicacao03022009105833.pdf)

<sup>82</sup> Ibid, p. 54.

<sup>83</sup> Ibid, p.55

<sup>84</sup> Ibid, p. 154.

equilibrados. En relación a la apropiación física del espacio, aunque cada uno de los pueblos acate los límites tradicionales identificados por marcos concretos, se percibe una:

*“interpretación de dominios, en contextos de escasez extremada, en que uno suple sus necesidades con los recursos de otros, y viceversa... Los límites físicos no significan recursos naturales cerrados, como ocurre en el caso de la noción de propiedad privada de inmuebles rurales, y remiten para una interpenetración bastante compleja sobre la cual se estructura la noción de territorialidad.”<sup>85</sup>*

84. El líder Quilombola Sr. Leonardo dos Anjos, presidente de la Asociación de Moradores del Pueblo de Brito, afirma que el sitio de lanzamiento proyectado sobre su comunidad es superior al área de su pueblo. Cuando los técnicos de gobierno indagan cual es “*el área de influencia de cada pueblo*”, demuestran su ignorancia acerca de los planes de organización social por medio del cual se articulan los lazos entre estos pueblos. Es extremadamente difícil de establecer, físicamente, los marcos de estas áreas de influencia. Cuando se trata de los sembrados y plantaciones, los límites son más fáciles de ser delimitados porque son establecidos en común acuerdo entre los trabajadores. Pero cuando se habla de relaciones sociales, intercambios matrimoniales, económicos o rituales, las fronteras entre los pueblos se alargan y no se puede fijar un área de influencia precisa.

85. De esta manera se configura un “principio de múltiples conexiones”<sup>86</sup> entre las diversas comunidades de Quilombos que viabilizan sus condiciones materiales de existencia, demostrándose que la integridad del territorio es condición *sine qua non* para asegurar la reproducción económica, social y cultural y, la etnicidad de estos grupos. Aquí el derecho a la tierra es condición fundamental para asegurar a estas comunidades su derecho al desarrollo. La propuesta del Estado, de reducir el tamaño del área originalmente expropiada y delimitar áreas (contiguas o no) para los sitios de lanzamiento, impactará de sobremanera en el derecho a la vida, alimentación y desarrollo. Estas propuestas no deben prosperar sin que sean adoptadas las medidas necesarias para evaluar los referidos impactos y consultar a los pueblos afectados respecto a su implementación. El artículo 13(1) del Convenio 169 establece que los gobiernos deben respetar la especial importancia de las culturas y los valores espirituales que tienen los pueblos interesados, dado que poseen relación con las tierras y territorios que ocupan y/o utilizan, en particular los aspectos colectivos de esa relación. Para eso, “*la utilización del término ‘tierras’ en los Arts. 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que comprende la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupen o utilicen de alguna otra forma*”. Así, la obligación del Estado de proceder a la titulación de las tierras de las comunidades de Quilombos le corresponde un deber de abstención de sus órganos y entes administrativos en cuanto a la realización de actos lesivos a la integridad del territorio étnico. De acuerdo al Procurador de la República, Dr. Alexandre Silva Soares, “*no se puede admitir que, mientras una autarquía (IN CRA) promueve los procedimientos tendientes a la titulación del área, otro ente (la AEB y la ACS) promueva la supresión de áreas que integrarían – de acuerdo al estudio pericial [antropológico] que instruye a la Acción Civil Pública – el territorio étnico de Alcântara.*”<sup>87</sup>

86. La economía tradicional es la base de la supervivencia de las comunidades Quilombolas de Alcântara. Se fundan en un conocimiento detallado del medio ambiente, de la fertilidad de la tierra y, de la disponibilidad de los recursos naturales, fruto de la experiencia de generaciones. El Art. 23(1) del

---

<sup>85</sup> Almeida, AW. “Os Quilombolas e a Base de Lançamento de Foguetes de Alcântara”. Brasília: Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis. Vol. I, p. 155. Disponible en [http://www.mma.gov.br/estruturas/168/publicacao/168\\_publicacao03022009105833.pdf](http://www.mma.gov.br/estruturas/168/publicacao/168_publicacao03022009105833.pdf)

<sup>86</sup> Ibid.

<sup>87</sup> Acción Cautelar Incidental, pg.20.

Convenio 169 reconoce como factores importantes para el mantenimiento de su cultura, su autosuficiencia y desarrollo económico, las actividades tradicionales y las relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos tribales.

87. El uso del área rural de para emprendimientos y actividades de lanzamiento de cohetes es incompatible con la Ley Municipal n. 310/2006, que instituye el Plano Director Participativo del Municipio de Alcântara.<sup>88</sup> El Plano es claro al definir como Macrozona Étnica de Uso Rural la totalidad del perímetro del área del municipio con excepción de la Macrozona de Uso Militar (asignada a la actual área del CLA) y de la Macrozona de Uso Urbano (centro histórico de la ciudad). La Macrozona de Uso Militar se refiere exclusivamente al área donde actualmente opera el CLA, con cerca de 8,713 hectáreas. La subdivisión del municipio en zonas aclara justamente el ordenamiento del uso y de la ocupación territorial, garantizando la calidad del ambiente urbano y rural, la preservación y protección de los recursos naturales y del patrimonio cultural (Art. 49 de la Ley 310/2006). De acuerdo a la ley municipal, sólo pueden existir en el ámbito de la Macrozona Étnica de Uso Rural, las Zonas de los Pueblos Consolidados, las Zonas de Producción Primaria, Zonas de Protección Ambiental y Zona de Protección Cultural y Religiosa. La misma Ley municipal advierte que la Macrozona Étnica es formada por las áreas de ocupación tradicional y es definida por diferentes cuerpos legales, entre ellos el Convenio 169 (Art. 57, b, Ley 310/2006). El incumplimiento del plan director constituye una violación a la orden urbana.

88. El procedimiento administrativo de titulación no agotó su tramitación en el INCRA (n. 54230.002401/2006-13), a pesar de la determinación judicial y del considerable lapso temporal transcurrido. De acuerdo con la Procuraduría de la República de Maranhao, aunque el Informe Técnico de Identificación y Delimitación (RTID) haya sido concluido, esto aún no ha sido publicado, razón por la cual las comunidades de Quilombos continúan compadeciendo de la demora del INCRA en concluir sus actividades. Aunque los trabajos estén inconclusos, no se puede permitir que otras instituciones integrantes de la administración pública, como la AEB, el Ministerio de la Defensa y la Presidencia de la República, causen lesiones de difícil (o imposible) reparación a los integrantes de las comunidades, por medio de la consumación de actos de apoderamiento o preparatorios a la implementación de emprendimientos de esta envergadura.

89. Finalmente, se debe tener en cuenta que la reciente decisión del Supremo Tribunal Federal (STF) reconoció la constitucionalidad del Decreto 4887/2003 que establece el procedimiento para la titulación de la propiedad de las tierras ocupadas por los descendientes de las comunidades de Quilombos, prevista en el Art. 68 del ADCT de la Constitución Federal. De acuerdo a los votos del Ministro Ricardo Lewandowski y de la Ministra Rosa Weber.

*“el artículo 68 del ADCT, al asegurar el reconocimiento de una propiedad definitiva, encierra una norma aseguradora de derechos fundamentales, de aplicabilidad plena e inmediata, ya que presenta todos los elementos jurídicos necesarios para su pronta incidencia”.*<sup>89</sup>

90. El Art. 6° del Decreto asegura a los descendientes de las comunidades de los Quilombos la participación en todas las fases del procedimiento administrativo, directamente o por medio de

---

<sup>88</sup> De acuerdo con el Art. 182, para. 1° de la Constitución, el Plan Director, aprobado por la Cámara Municipal, es obligatorio para las ciudades con más de 20 mil habitantes, y se constituye en el instrumento básico de la política de desarrollo y de expansión urbana.

<sup>89</sup> <http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=369187>

representantes por ellos indicados. Además, en acuerdo a la decisión del STF, incluso las comunidades que fueron forzosamente desplazadas para la implantación del CLA en los años 80, tienen derecho a retomar sus tierras:

*“[...] En este sentido, tienen asegurados los derechos previstos en el Art. 68 del ADCT: 1. las comunidades que ocupaban sus áreas cuando fue promulgada la Constitución y, aún; 2. aquellas que fueron de ellas desplazadas a la fuerza y cuyo comportamiento, a la luz de su cultura, indica intención de retornar y retomar la permanencia del vínculo cultural y tradicional con el territorio, dispensada comprobación de conflicto de posesión, de hecho, o mediante la proposición de acción.”<sup>90</sup>*

91. La titulación de la integralidad del territorio ocupado por las comunidades Quilombolas de Alcântara es un derecho garantizado por el Convenio 169 y un imperativo para asegurar la supervivencia, el desarrollo presente y del futuro la propia vida de esas comunidades. Al respecto, la CEACR/OIT ya manifestó su preocupación sobre la disminución de áreas originalmente identificadas como territorios indígenas, como el caso de Raposa Serra do Sol<sup>91</sup>.

### **3.4. Desplazamientos Forzados**

92. Como fue expuesto en esta petición, para la implantación de la primera fase del CLA, en 1986, 112 familias fueron forzosamente desplazadas de sus comunidades originales, sumadas a otras 200 familias en 1987 y 1988 – Pirarena, Cajueiro, Marudá, Espera, Ponta Seca, Laje, Jenipauá, Santo Antônio, Ponta Alta, Jabaquara, Peru, Titica, Santaninha, Cavem, Pedro Marinho, Santa Cruz, Aldeia, Capijuba, Santa Helena y São Francisco – y transferidas para 7 agro-villas, en condiciones que no les aseguraban la misma cantidad y calidad de las tierras que anteriormente poseían. Aunque el Convenio 169 no pueda ser aplicado retroactivamente, las consecuencias desastrosas de los desplazamientos forzados a las familias implicadas continúan hasta hoy día, y es una de las circunstancias en las que justamente el delito continúa ejecutándose.

93. De acuerdo con el estudio antropológico,

*“[...] los desplazamientos compulsorios y la división de los lotes de las agro-villas, instaura una cierta disociación, que se manifiesta a través de la colisión entre medidas que tornaron la tierra individualizada y transferible versus el sistema de uso común de los recursos que soporta las territorialidades específicas [de las comunidades de quilombos], con sus principios de indivisibilidad de las tierras y de la manutención de límites fijos e intransferibles. La separación impuesta por los desplazamientos menosprecia la persistencia histórica de las fronteras que mantienen las territorialidades[...].”<sup>92</sup>*

---

<sup>90</sup> Vídeo 01, trecho de 00:51:22 a 01:06:22.

<sup>91</sup> De acuerdo al CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 107, Poblaciones indígenas y tribales de 1957, Brasil (ratificación: 1965), publicada en 1998 (Documento No. (ilolex) 061998BRA107): “En el caso del área conocida como Raposa do Sol, la Comisión manifiesta su preocupación sobre el efecto de esta decisión contenida en la resolución ministerial núm. 80, la cual representaría efectivamente una disminución de aproximadamente de 300.000 hectáreas del área originalmente identificada por la FUNAI desde 1993, y la dividiría en cinco partes haciendo permanente la existencia de enclaves de garimpeiros en su interior, permitiendo el acceso de personas no indígenas y excluyendo más de 20 poblados indígenas del área a demarcada” (párrafo 8).

<sup>92</sup> Almeida, AW. “Os Quilombolas e a Base de Lançamento de Foguetes de Alcântara”. Brasília: Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis. Vol. I, p. 54. Disponible en [http://www.mma.gov.br/estruturas/168/publicacao/168\\_publicacao03022009105833.pdf](http://www.mma.gov.br/estruturas/168/publicacao/168_publicacao03022009105833.pdf)

94. Los pueblos tribales y sus miembros tienen derecho a ser protegidos del desplazamiento forzado de sus respectivos territorios. Como principio básico, el Convenio 169 declara que los pueblos indígenas y tribales no deberán ser trasladados de sus tierras. El desplazamiento tiene un carácter excepcionalísimo y solo deben efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa, de acuerdo al Art. 16(2).

95. Todas las propuestas presentadas por Estado y detalladas en el ítem 51 son unilaterales e inconsultas y prevén el desplazamiento de familias. Las opciones propuestas, además de prever el desalojo de más de 200 familias y la destrucción de sus plantaciones y consejos, impactará necesariamente en el desarrollo económico, social y cultural en alrededor de 1,250 familias:

*“el área de 12,645 hectáreas [de los sitios de lanzamiento] localizada al norte del riacho Caiuna, límite norte del área ocupada por el CLA, es imprescindible para la consolidación del Centro Espacial de Alcântara, motivo por el cual no debe ser titulada en favor de las referidas comunidades tradicionales”<sup>93</sup>*

96. Si los pueblos son reubicados, deben ser indemnizados por la reubicación con tierras que tengan la misma calidad y estatuto jurídico u otros medios preferidos por los pueblos interesados (Art. 16(5) del Convenio 169). Eso fue justamente lo que no pasó para con las comunidades desplazadas hacia las agro-villas. El término ‘excepcionalmente’ debe referirse a la promoción del bienestar de las personas, familias o comunidades afectadas por la medida que solo pueden adelantarse si, antes, se les ha brindado información adecuada, oportuna y completa sobre las alternativas al reasentamiento y sobre sus derechos, a través de canales idóneos (Art. 16(2) del Convenio 169). En los casos donde la reubicación inevitable se convierte en una situación permanente, los pueblos tribales tienen el derecho a tierras cuya calidad y estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, p.ej., en términos del potencial agrícola y el reconocimiento legal de la propiedad (Art. 16(4) del Convenio 169).

97. ¿Por qué la reubicación de las comunidades de Alcântara para la expansión del programa espacial debería ser considerada inevitable? Se desprende claramente de los documentos oficiales del gobierno y del Acuerdo de Salvaguardias Tecnológica firmado con el EE. UU que el proyecto de expansión del CLA y CEA presenta una fuerte característica comercial.<sup>94</sup> El resultado será la explotación excesiva de los recursos naturales de Alcântara, en la privación de los recursos básicos para las economías tradicionales de las comunidades, y en la imposibilidad de su utilización de forma sostenible.

98. Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades Quilombolas en los desplazamientos propuestos, para que tengan la oportunidad de determinar alternativas menos dañinas, pues que la expansión del CLA y del CEA representa un alto impacto social, cultural y ambiental para ellas, que conlleva a poner en riesgo su existencia misma. En el eventual caso que se exploren las alternativas menos dañinas para las comunidades y que de dicho proceso resulte probado que todas son perjudiciales de forma que la intervención conllevaría al

---

<sup>93</sup> Aviso n. 344/Ministerio de la Defensa, de 15 de diciembre de 2017. Anexo 24

<sup>94</sup> <http://agenciabrasil.ebc.com.br/geral/noticia/2017-05/centro-de-alcantara-esta-pronto-para-uso-por-paises-parceiros-diz-jungmann> y <http://www2.camara.leg.br/camaranoticias/noticias/CIENCIA-E-TECNOLOGIA/535966-ENTENDIMENTO-COM-QUILOMBOLAS-PODE-PERMITIR-EXPANSAO-DA-BASE-DE-ALCANTARA.html>

aniquilamiento o desaparición de los grupos, deberá prevalecer la protección de los derechos de los Quilombolas bajo el principio de interpretación *pro homine*.

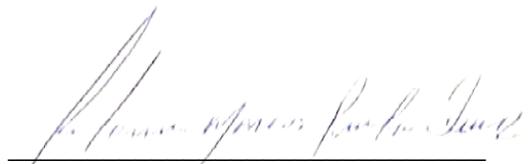
Por todo ello,

SOLICITAN que, mediante el presente escrito se tenga por presentado la presente RECLAMACIÓN en contra del Estado de Brasil por violación del derecho de los pueblos indígenas y tribales y, en su virtud:

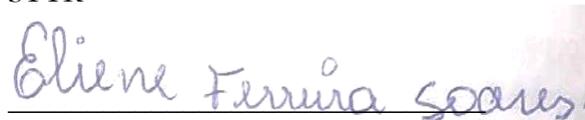
1. Se admita el trámite;
2. Se dé audiencia al Estado Brasileño;
3. Previas actuaciones de comprobación e investigación que se estimen oportunas, sean confirmadas las violaciones al Convenio 169, aquí denunciadas, se adopten por el Consejo de Administración las medidas necesarias para declarar la existencia de las conductas descritas, y se realicen observaciones al Gobierno Brasileño para el inmediato restablecimiento de los derechos de las comunidades Quilombolas de Alcântara en los términos expresados;
4. Sea publicado el informe de la Reclamación por el Consejo de Administración, haciendo pública las recomendaciones;
5. Requerimos se pronuncien recomendaciones al Estado Brasileño para que, con la máxima urgencia:
  - a) Finalicen los trámites de titulación de la propiedad colectiva del territorio étnico de Alcântara por el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria, en beneficio de las comunidades Quilombolas, en los términos del Informe Técnico de Identificación y Demarcación (RTID) y con base en los dispositivos previstos en el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Federal, el Decreto 4883/2003 y la decisión de fondo de la Justicia Federal;
  - b) Se abstenga de ejecutar cualesquiera acciones de expansión del Centro de Lanzamientos y del Centro Espacial de Alcântara, hasta que la conclusión de la titulación del territorio sea concluida y sea realizado un procedimiento adecuado de consulta previa, libre e informada sobre los emprendimientos relacionados a esta expansión, bien como los estudios técnicos de impacto económico, social y cultural, bajo la coordinación del Ministerio Público Federal;
  - c) Que el Estado Brasileño se abstenga de realizar cualquier desplazamiento involuntario o forzado de personas o de comunidades Quilombolas, que proceda a la implementación de políticas públicas y acciones dirigidas a la promoción del desarrollo económico, social y cultural y la consecuente permanencia en sus territorios;
  - d) Que el Estado Brasileño restituya las tierras que pertenecían a las comunidades Quilombolas transferidas para las Agro-villas, mediante un procedimiento que debe ser establecido en común acuerdo entre las partes

e) Que el Estado presente un pedido de disculpas públicas a las comunidades Quilombolas de Alcântara y sus organizaciones representativas respecto a las violaciones de derechos descriptas en esta Reclamación.

Alcântara, 2 de abril de 2019.



Sr. Antonio Marcos Pinho Diniz  
STTR



Sra. Eliene Ferreira Soares  
SINTRAF



Leticia Marques Osorio  
Abogada



Melisandra Trentin  
Abogada



Raphaela Lopes  
Abogada



Davi Pereira Junior  
Antropologo



Grigorio Xavier Costa  
Presidente de la Asociación de las  
Comunidades Quilombolas de Alcantara -  
ATEQUILA